

a) Las actividades de investigación no se están realizando de conformidad con la información transmitida por el Estado solicitante en el programa de investigación; o

b) Si en el ejercicio de las actividades de investigación no se cumplen las normas españolas vigentes y las condiciones conforme a las cuales se concedió la autorización.

Dos. Las autoridades españolas podrán, asimismo, exigir la cesación de cualquier actividad de investigación científica-marina en el caso de que el incumplimiento previsto en el párrafo uno del presente artículo suponga un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.

Tres. La decisión de suspender o cesar las actividades de investigación científica-marina será comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores al Estado solicitante.

Artículo decimotercero.—En caso de que una Organización internacional de la que España sea miembro desee realizar, directamente o bajo sus auspicios, actividades de investigación científica-marina en la zona económica exclusiva en la plataforma continental, se considerará autorizado el proyecto de investigación si los representantes españoles en la Organización dieron su aprobación al proyecto en su momento o están dispuestos a participar en el mismo, y el Ministerio de Asuntos Exteriores no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la Organización le haya notificado el programa de investigación.

#### IV. Estancia en puertos

Artículo decimocuarto.—Uno. Los buques extranjeros dedicados a la investigación científica-marina que no realicen ni se propongan realizar tales actividades en zonas sometidas a la jurisdicción española, pero deseen hacer escala en puertos españoles, necesitarán la correspondiente autorización.

Dos. El Estado solicitante deberá dirigir su petición al Ministerio de Asuntos Exteriores al menos con quince días de antelación a la fecha prevista para la escala.

Tres. La petición deberá ir acompañada de los siguientes datos:

a) Información sobre el programa de investigación que se haya realizado, se esté realizando o se pretenda realizar.

b) Áreas geográficas precisas en que se haya realizado, se esté realizando o se pretenda realizar la investigación.

c) Puerto o puertos que se pretendan visitar y fechas previstas para la llegada y partida del buque.

d) Nombre y características del buque.

e) Nombre del Capitán y Oficiales, relación nominal de la tripulación, así como del Jefe de la expedición y personal científico que viaja a bordo; y

f) Objeto de la visita.

Artículo decimoquinto.—Uno. Una vez recibida la petición, el Ministerio de Asuntos Exteriores recabará el informe del Ministerio de Defensa.

Dos. Una vez recibido el informe pertinente, el Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará al Estado solicitante si se autoriza o no la escala solicitada y las condiciones que, en su caso, se establezcan.

Artículo decimosexto.—Las visitas de buques extranjeros dedicados a la investigación científica-marina, considerados como buques de guerra o como auxiliares de la marina de guerra, se regirán por lo dispuesto específicamente para estos casos.

#### DISPOSICION FINAL

Los órganos competentes de la Administración dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**10105** *TARIFAS de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobadas por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo. (Continuación.)*

**TARIFAS DE LA LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (Continuación)**

*Epigrafe 442.4.—Fabricación de artículos de guarnicionería.*

Cuota de:

Por cada obrero: 1.033 pesetas.

Por cada Kw.: 861 pesetas.

*Epigrafe 442.5.—Manufacturas artísticas de cueros.*

Cuota de:

Por cada obrero: 1.033 pesetas.

*Epigrafe 442.9.—Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p.*

Cuota de:

Por cada obrero: 1.033 pesetas.

Por cada Kw.: 861 pesetas.

#### Agrupación 45. Industrias de calzado y vestido y otras confecciones textiles

**GRUPO 451. FABRICACION EN SERIE DE CALZADO DE CUERO (INCLUIDO CON PISO DE CAUCHO)**

*Epigrafe 451.0.—Fabricación en serie de calzado de cuero (incluido con piso de caucho).*

451.01. Fabricación mecánica del calzado en serie.

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

Por cada Kw.: 286 pesetas.

451.02. Fabricación a mano de calzado en serie.

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

451.03. Fabricación de calzado textil y de alpargatas (con piso de caucho, de fibra y de fibra recauchutada).

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

Por cada Kw.: 286 pesetas.

451.04. Fabricación de alpargatas a mano.

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

451.05. Fabricación de cortes aparados y guarnecidos.

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

Por cada Kw.: 286 pesetas.

451.06. Fabricación de suelas, tacones, cercos y viras.

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

Por cada Kw.: 286 pesetas.

451.07. Lujado, desvirado y lustrado de suela (banco de finisaje).

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

Por cada Kw.: 286 pesetas.

**GRUPO 452. FABRICACION DE CALZADO DE ARTESANIA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPEDICO)**

*Epigrafe 452.0.—Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).*

452.01. Fabricación de calzado de artesanía en serie.

Cuota de:

Por cada obrero: 451 pesetas.

Por cada Kw.: 336 pesetas.

452.02. Fabricación de calzado a medida sin empleo de fuerza mecánica.

Cuota de:

Por cada obrero: 451 pesetas.

452.03. Fabricación de calzado ortopédico.

Cuota de:

Por cada obrero: 451 pesetas.

Por cada Kw.: 336 pesetas.

**GRUPO 453. CONFECCION EN SERIE DE PRENDAS DE VESTIR Y COMPLEMENTOS DEL VESTIDO**

*Epigrafe 453.1.—Confección en serie de prendas exteriores masculinas.*

453.11. Con cualquier clase de géneros.

Cuota de:

Por cada obrero: 360 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

- 453.12. Con géneros ordinarios y regenerados.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.  
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- Epigrafe 453.2.*—Confección en serie de prendas exteriores femeninas.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.  
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- Epigrafe 453.3.*—Confección en serie de prendas exteriores infantiles.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.  
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- Epigrafe 453.4.*—Confección en serie de camisería, lencería y corsetería.
- 453.41. De prendas interiores de caballero y niño.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.  
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.42. De corsés, fajas y sostenes.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.  
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.43. De artículos de corsetería a mano.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.
- 453.44. De complemento de corsetería.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.  
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.45. De prendas interiores de señora.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.  
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- Epigrafe 453.5.*—Confecciones en serie de prendas especiales (prendas para el trabajo, impermeables industriales y similares, prendas para deportes, uniformes civiles, uniformes militares, disfraces y otros).
- 453.51. De impermeables y prendas de plástico.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.  
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.52. De prendas para el trabajo, uniforme, prendas para el deporte, disfraces y otros.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.  
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- Epigrafe 453.6.*—Fabricación en serie de sombreros, gorras y artículos similares.
- 453.61. Fabricación de cascos de fieltro y trenzados a bandas para sombreros.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 700 pesetas.  
Por cada Kw.: 416 pesetas.
- 453.62. Fabricación mecánica de sombreros partiendo del casco de fieltro.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 700 pesetas.  
Por cada Kw.: 416 pesetas.
- 453.63. Fabricación de sombreros de telas, fibra, paño, papel, etc.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 700 pesetas.  
Por cada Kw.: 416 pesetas.
- 453.64. Fabricación de sombreros de paja.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 700 pesetas.  
Por cada Kw.: 416 pesetas.

- 453.65. Fabricación de boinas y gorras de todas clases.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 700 pesetas.  
Por cada Kw.: 416 pesetas.
- 453.66. Confección manual de sombreros de señora, caballero y niño.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 700 pesetas.
- Epigrafe 453.7.*—Fabricación en serie de complementos para el vestido.
- 453.71. Fabricación de paraguas, sombrillas y bastones.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 1.500 pesetas.  
Por cada Kw.: 767 pesetas.
- 453.72. Fabricación de abanicos.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 3.160 pesetas.  
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 453.73. Fabricación de pañuelos.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.  
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.74. Fabricación de corbatas, ligas, tirantes y cinturones.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.  
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.76. Fabricación de velos, mantos, toquillas, mantones, mantillas, etc.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 360 pesetas.  
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.77. Confección de adornos del vestido, tales como aplicaciones, motivos, chorreras, ruches, solapas, cuellos bordados, etc., mediante el calado, festoneado, plisado, de cualquier materia.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 1.170 pesetas.  
Por cada Kw.: 990 pesetas.
- 453.78. Fabricación de tiras bordadas, entredoses, etc., con telares mecánicos.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 450 pesetas.  
Por cada Kw.: 375 pesetas.
- 453.79. Fabricación de otros accesorios para el vestido n.c.o.p.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 450 pesetas.  
Por cada Kw.: 375 pesetas.
- Epigrafe 453.8.*—Operaciones que, sin facultad para la venta, consisten en coser, bordar, festonear, calar, orillar, plisar, planchar y, en general, cualquier otra similar que tenga por objeto el adornar, perfeccionar o terminar la ropa blanca o de color.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 685 pesetas.  
Por cada Kw.: 575 pesetas.
- GRUPO 454. CONFECCION A MEDIDA DE PRENDAS DE VESTIR Y COMPLEMENTOS DEL VESTIDO, Y DE OTROS ARTICULOS TEXTILES POR RETRIBUCION**
- Epigrafe 454.1.*—Confección de ropa de vestir de todas clases para hombres y niños realizada a la medida.
- 454.11. De ropa de vestir, tanto de uso exterior como interior, empleando géneros de cualquier clase.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 10.000 pesetas.
- 454.12. De ropa de vestir, interior o exterior, empleando exclusivamente los géneros que llevan los clientes, sin poder surtir éstos ni tener muestrarios.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 3.000 pesetas.
- 454.13. De ropa de uso interior para hombres y niños.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 5.000 pesetas.

- 454.14. De ropa interior para hombres y niños, sin facultad de surtir géneros, ni tener muestrarios.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 3.000 pesetas.

*Notas:*

1.ª Los contribuyentes por este epígrafe no podrán vender otras ropas que las confeccionadas en sus talleres u obradores o por operarios dependientes suyos que residan en la misma localidad, ni podrán tener existencias por más de 50 prendas sueltas confeccionadas procedentes de dejes de cuenta.

2.ª Este epígrafe no autoriza para confeccionar por encargo de establecimientos ni para surtir sea cualquiera el cliente, por medio de subastas, concursos o contratas.

*Epígrafe 454.2.*—Confección de ropa de vestir de todas clases para mujeres y niños, realizada a la medida.

- 454.21. De ropa de vestir, tanto de uso interior como exterior, y de sombreros o prendas para tocado, empleando géneros de cualquier clase.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 10.000 pesetas.
- 454.22. De ropa de vestir, interior o exterior, cuya confección se realice exclusivamente en el propio domicilio de la modista, sin poder surtir géneros ni poseer o exhibir ninguna clase de muestrarios o modelos, aparte de los figurines.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 3.000 pesetas.

*Notas:*

1.ª Este apartado faculta para la confección de artículos para el tocado, sin poder surtir los géneros para la misma.

- 2.ª Por este apartado tributará la confección de patrones.
- 454.23. De ropa de uso interior para mujeres, y de interior o exterior para niños, pudiendo emplear géneros de cualquier clase.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 5.000 pesetas.

*Notas:*

1.ª Los contribuyentes por este epígrafe no podrán vender otras ropas que las confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos que residan en la misma localidad ni podrán tener de existencias más de 50 prendas sueltas confeccionadas, procedentes de dejes de cuenta o liquidación de modelos.

2.ª Este epígrafe no faculta para confeccionar por encargo de establecimiento ni para surtir, sea cualquiera el cliente, por medio de subastas, concursos o contratas.

*Epígrafe 454.3.*—De prendas de punto por encargo, mediante telares a mano.

- Cuota de:  
Por cada obrero: 4.000 pesetas.

*Nota.*—Este epígrafe faculta para tener muestrarios y «stocks» de madejas de lana, pero no vender éstas separadamente.

*Epígrafe 454.4.*—Confección de sombreros.

- 454.41. Para señoras, caballeros y niños, siempre que no se empleen más de cuatro operarios, ni se utilice fuerza mecánica.  
Cuota de: 5.000 pesetas.
- 454.42. Para caballeros y niños, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.  
Cuota de: 4.000 pesetas.
- 454.43. Para señoras y niños, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.  
Cuota de: 4.000 pesetas.
- 454.44. Compostura y reforma de sombreros usados de cualquier clase.  
Cuota de: 3.000 pesetas.

*Epígrafe 454.5.*—Confección de bordados, incluso en oro y plata, zurcidos y encajes.

- 454.51. De bordados, zurcidos y encajes sin emplear máquinas de coser accionadas por energía mecánica ni más de cuatro operarios.  
Cuota de: 5.000 pesetas.

- 454.52. De bordados, zurcidos y encajes, exclusivamente a mano, sin emplear más de cuatro operarios.  
Cuota de: 4.000 pesetas.

- 454.53. De encajes, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.  
Cuota de: 4.000 pesetas.

*Epígrafe 454.6.*—Confección de artículos de corsetería.

- 454.61. A mano o con instrumentos manuales, sin emplear en dicha confección más de cuatro operarios.  
Cuota de: 4.000 pesetas.
- 454.62. Exclusivamente a mano, sin emplear en dicha confección más de cuatro operarios.  
Cuota de: 3.000 pesetas.

*Epígrafe 454.7.*—Confección de colchones y colchas entreteladas.

- 454.71. De colchones, sin utilizar energía mecánica ni emplear más de cuatro operarios.  
Cuota de: 5.000 pesetas.

*Nota.*—Este apartado autoriza para suministrar los géneros que se empleen en esta actividad; así como para la confección de colchones de todas clases.

- 454.72. De colchones no metálicos, por retribución y sin venta de los mismos.  
Cuota de: 3.000 pesetas.
- 454.73. De colchas entreteladas, por retribución y sin venta de las mismas.  
Cuota de: 3.000 pesetas.

*Epígrafe 454.8.*—Confección de cordeles, sogas y otros artículos ordinarios de esparto, cáñamo, estopa y similares, por retribución y sin venta de estos artículos.

Cuota irreducible de: 3.000 pesetas.

*Nota.*—Este epígrafe autoriza la confección a mano de escobas con venta del artículo.

*Epígrafe 454.9.*—Confección de esteras a mano, empleando menos de cuatro operarios.

Cuota de: 3.000 pesetas.

#### GRUPO 455. CONFECCION DE OTROS ARTICULOS CON MATERIAS TEXTILES

*Epígrafe 455.1.*—Confección de artículos textiles para el hogar y tapicería.

- 455.11. De colchas, edredones, juegos de cama, juegos de mesa (mauteles, servilletas, centros), albornoces, toallas, artículos textiles de limpieza y cocina.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 997 pesetas.  
Por cada Kw.: 834 pesetas.
- 455.12. De colchones no metálicos.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 997 pesetas.  
Por cada Kw.: 834 pesetas.
- 455.13. Fabricación de mantas, muletones.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 997 pesetas.  
Por cada Kw.: 834 pesetas.

*Epígrafe 455.9.*—Confección de otros artículos con materias textiles n.c.o.p.

- 455.91. Preparación de algodón y gasa hidrófilos, apósitos, vendajes y otros productos similares, sin esterilizar.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 451 pesetas.  
Por cada Kw.: 431 pesetas.
- 455.92. Confección de sacos, costales alforjas, etc.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 451 pesetas.  
Por cada Kw.: 431 pesetas.
- 455.93. Confección de velamen, toldos y quitasoles, tiendas de campaña, petates, mochilas y similares, de lona.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 451 pesetas.  
Por cada Kw.: 431 pesetas.

GRUPO 456. CONFECCION DE PRENDAS DE PELETERIA Y CUERO  
*Epigrafe 456.0.—Confección de prendas de peletería y cuero.*

- 456.01. Confección de prendas de peletería fina y corriente.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 3.425 pesetas.  
 Por cada Kw.: 3.560 pesetas.
- 456.02. Confección de prendas de cuero, ante y napa.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 3.425 pesetas.  
 Por cada Kw.: 3.560 pesetas.

Agrupación 46. Industrias de la madera, corcho y muebles de madera

GRUPO 461. ASERRADO Y PREPARACION INDUSTRIAL DE LA MADERA (ASERRADO, CEPILLADO, PULIDO, LAVADO, ETC.)

*Epigrafe 461.1.—Aserrado mecánico de la madera.*

- 461.11. Aserrado de maderas por retribución.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 573 pesetas.  
 Por cada Kw.: 148 pesetas.
- 461.12. Aserrado de maderas por cuenta propia.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 573 pesetas.  
 Por cada Kw.: 296 pesetas.
- 461.13. Aserrado de maderas para envases.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 1.147 pesetas.  
 Por cada Kw.: 296 pesetas.

*Epigrafe 461.2.—Tratamiento de la madera para su conservación.*

- Cuota de:  
 Por cada obrero: 227 pesetas.  
 Por cada Kw.: 252 pesetas.

GRUPO 462. FABRICACION DE PRODUCTOS SEMIELABORADOS DE MADERA (CHAPAS, TABLEROS, MADERAS MEJORADAS)

*Epigrafe 462.1.—Fabricación de chapas de madera.*

- 462.11. Fabricación de chapas por cuenta propia.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 227 pesetas.  
 Por cada Kw.: 262 pesetas.
- 462.12. Fabricación de chapas por retribución.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 114 pesetas.  
 Por cada Kw.: 131 pesetas.

*Epigrafe 462.2.—Fabricación de tableros.*

- 462.21. Fabricación de tableros contrachapados.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 227 pesetas.  
 Por cada Kw.: 262 pesetas.
- 462.22. Fabricación de tableros prensados (novopán).  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 227 pesetas.  
 Por cada Kw.: 262 pesetas.
- 462.23. Fabricación de tableros de fibras (táblex).  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 227 pesetas.  
 Por cada Kw.: 262 pesetas.
- 462.24. Fabricación de puertas planas.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 227 pesetas.  
 Por cada Kw.: 262 pesetas.

GRUPO 463. FABRICACION EN SERIE DE PIEZAS DE CARPINTERIA PARQUET Y ESTRUCTURAS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCION

*Epigrafe 463.0.—Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.*

- 463.01. Fabricación de parquet y entarimado.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.  
 Por cada Kw.: 223 pesetas.

- 463.02. Fabricación de persianas y afines.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.  
 Por cada Kw.: 223 pesetas.

- 463.03. Fabricación de moldura sin barnizar.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.  
 Por cada Kw.: 223 pesetas.

- 463.04. Fabricación de armarios empotrados, contraventanas y celosías, frisos, mamparas y divisiones, mostradores, puertas y ventanas con cercos, escaleras, pasamanos, etc.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.  
 Por cada Kw.: 223 pesetas.

- 463.05. Carpintería mecánica no especificada.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.  
 Por cada Kw.: 223 pesetas.

- 463.06. Carpintería a mano no especificada.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.

- 463.07. Transformación mecánica de maderas por retribución.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 260 pesetas.  
 Por cada Kw.: 112 pesetas.

GRUPO 464. FABRICACION DE ENVASES Y EMBALAJES DE MADERA

*Epigrafe 464.0.—Fabricación de envases y embalajes de madera.*

- 464.01. Fabricación mecánica de tonelería y pipería.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 677 pesetas.  
 Por cada Kw.: 255 pesetas.
- 464.02. Fabricación de tonelería y pipería a mano.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 87 pesetas.
- 464.03. Fabricación de cofres, baúles y afines, mecánicamente.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.  
 Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 464.04. Fabricación de cofres, baúles y afines a mano.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.
- 464.05. Fabricación de estuchería y afines.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.  
 Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 464.06. Fabricación de embalajes y otros envases mecánicamente.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.  
 Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 464.07. Fabricación de embalajes y otros envases a mano.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.

GRUPO 465. FABRICACION DE OBJETOS DIVERSOS DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES)

*Epigrafe 465.0.—Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles).*

- 465.01. Fabricación de marcos y molduras, moteados, dorados, barnizados, etc.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.  
 Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 465.02. Fabricación de lanzaderas para telares.  
 Cuota de:  
 Por cada obrero: 520 pesetas.  
 Por cada Kw.: 223 pesetas.

- 465.03. Fabricación de husos y otros accesorios para la industria textil.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 520 pesetas.  
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 465.04. Fabricación de mondadientes y similares.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 260 pesetas.  
Por cada Kw.: 112 pesetas.
- 465.05. Fabricación de harina y lana de madera.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 260 pesetas.  
Por cada Kw.: 112 pesetas.
- 465.06. Fabricación de tacones de madera y hormas para el calzado.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 520 pesetas.  
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 465.07. Fabricación de zuecos.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 520 pesetas.  
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 465.08. Elaboración de objetos tallados o torneados a mano.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 520 pesetas.
- 465.09. Fabricación de otros artículos de madera n.c.o.p.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 520 pesetas.  
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- GRUPO 466. FABRICACION DE PRODUCTOS DE CORCHO**  
*Epigrafe 466.1.—Fabricación de productos de corcho natural.*
- 466.11. Preparación del corcho.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 347 pesetas.  
Por cada Kw.: 209 pesetas.
- 466.12. Fabricación de láminas o planchas, boyas, discos, cuadradillos, granulados, papel y lana de corcho, serrín, etc.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 347 pesetas.  
Por cada Kw.: 209 pesetas.
- 466.13. Fabricación de tapones de corcho mecánicamente.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 347 pesetas.  
Por cada Kw.: 209 pesetas.
- 466.14. Fabricación de tapones de corcho a mano.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 347 pesetas.
- Epigrafe 466.2.—Fabricación de aglomerados de corcho.*
- 466.21. Fabricación de aglomerados de corcho blancos.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 347 pesetas.  
Por cada Kw.: 209 pesetas.
- 466.22. Fabricación de aglomerados de corcho negros.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 347 pesetas.  
Por cada Kw.: 209 pesetas.
- 466.23. Fabricación de discos de corcho aglomerado y otros productos de corcho aglomerado.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 347 pesetas.  
Por cada Kw.: 209 pesetas.
- GRUPO 467. FABRICACION DE ARTICULOS DE JUNCO, CAÑA, CESTERIA, BROCHAS, CEPILLOS, ETC.**
- 467.01. Descortezado de la caña para obtener hilos o bandas.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 168 pesetas.  
Por cada Kw.: 68 pesetas.
- 467.02. Fabricación de cepillos, brochas, pinceles y plumeros.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 335 pesetas.  
Por cada Kw.: 135 pesetas.
- 467.03. Fabricación de cestería y escobas.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 335 pesetas.  
Por cada Kw.: 135 pesetas.
- 467.04. Fabricación manual de plumeros.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 335 pesetas.
- GRUPO 468. INDUSTRIA DEL MUEBLE DE MADERA**  
*Epigrafe 468.1.—Fabricación de muebles de madera para el hogar.*
- 468.11. Fabricación de muebles finos.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 520 pesetas.  
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 468.12. Fabricación de muebles de maderas curvadas.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 520 pesetas.  
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 468.13. Fabricación de muebles ordinarios.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 260 pesetas.  
Por cada Kw.: 112 pesetas.
- 468.14. Ebanistería corriente y fina.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 520 pesetas.
- 468.15. Ebanistería ordinaria.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 260 pesetas.
- Epigrafe 468.2.—Fabricación en serie de mobiliario escolar y de oficina.*
- Cuota de:  
Por cada obrero: 520 pesetas.  
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- Epigrafe 468.3.—Fabricación en serie de muebles diversos de madera, junco, mimbre y caña.*
- Cuota de:  
Por cada obrero: 520 pesetas.  
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- Epigrafe 468.4.—Fabricación de ataúdes.*
- Cuota de:  
Por cada obrero: 520 pesetas.  
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- Epigrafe 468.5.—Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado).*
- 468.51. Barnizado, dorado, tapizado y otras operaciones de acabado de muebles.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 260 pesetas.  
Por cada Kw.: 112 pesetas.
- 468.52. Tapizado de muebles a domicilio.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 260 pesetas.
- Agrupación 47. Industrias del papel y fabricación de artículos de papel, artes gráficas y edición, Producción y distribución de películas cinematográficas**
- GRUPO 471. FABRICACION DE PASTA PAPELERA**  
*Epigrafe 471.1.—Fabricación de pasta de madera.*
- 471.11. Fabricación de pasta mecánica de madera.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.
- 471.12. Fabricación de pasta química de madera (al bisulfito blanqueada, al sulfato o a la sosa blanqueada, al sulfato o a la sosa cruda).  
Cuota de:  
Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.

*Epigrafe 471.2.*—Fabricación de pastas de esparto, albardín y otros vegetales anuales.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.

**GRUPO 472. FABRICACION DE PAPELES Y CARTONES**

*Epigrafe 472.1.*—Fabricación de papeles y cartones.

472.11. Fabricación de papel prensa.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.12. Fabricación de papeles de impresión especiales (biblia, semibiblia, couché de hilo y otros), ordinarios y satinado de revistas.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.13. Fabricación de papeles y cartones kraft y similares para cajas de cartón ondulado, para sacos y otros usos.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.14. Fabricación de papel celofán para la industria alimentaria y otros usos.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.15. Fabricación de papeles y cartones de paja y estroza.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.

*Epigrafe 472.2.*—Fabricación de papeles y cartones especiales, excepto los papeles de impresión especiales.

472.21. Fabricación de papel de fumar.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.22. Fabricación de papeles de seda y manila.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.23. Fabricación de papeles para uso doméstico y papeles higiénicos.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.24. Fabricación de papel semiquímico para ondular y papel sulfítico para embalar.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.25. Fabricación de papeles y cartones para la industria de la construcción, sulfurizados, cristal, para cajas plegables y otros papeles y cartones N. C. A.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.  
Por cada Kw.: 62 pesetas.

**GRUPO 473. TRANSFORMACION DEL CARTON Y DEL PAPEL**

*Epigrafe 473.1.*—Fabricación de cartón ondulado y artículos de cartón ondulado, con o sin impresión en su acabado.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.  
Por cada Kw.: 409 pesetas.

*Epigrafe 473.2.*—Fabricación de otros artículos de cartón y papel para envase y embalaje.

473.21. Fabricación de otros artículos de envase y embalaje de cartón, con o sin impresión en su acabado, tales como cajas de cartón plano, envases plegables, envases especiales con diversos recubrimientos, etcétera.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.  
Por cada Kw.: 409 pesetas.

473.22. Fabricación de papeles para usos industriales y artículos de envases y embalaje de papel, con o sin impresión en su acabado, tales como bolsas, sacos y otros envases, complejos de papel, papeles trabados y recubierto, precintos, etiquetas, con o sin ilustraciones, incluso engomadas, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.  
Por cada Kw.: 409 pesetas.

*Epigrafe 473.3.*—Fabricación de artículos de oficina y escritorio, de cartón y papel.

473.31. Fabricación de artículos de oficina y escritorio, de cartón, con o sin impresión en su acabado, tales como carpetas, carpetillas, archivadores, clasificadores, cajas y presentaciones similares de cartón para artículos de correspondencia, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.  
Por cada Kw.: 409 pesetas.

473.32. Fabricación de artículos de oficina y escritorio, de papel, con o sin impresión en su acabado, tales como papel para copias, clichés para multcopistas, papel de escribir, sobres, tarjetas sin ilustraciones, libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios, blocs, agendas, álbumes, fichas y bandas y tarjetas perforadas para equipos de informática, etcétera.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.  
Por cada Kw.: 409 pesetas.

*Epigrafe 473.4.*—Fabricación de artículos de decoración y de uso doméstico de cartón y papel.

473.41. Fabricación de artículos de decoración y uso doméstico de cartón, con o sin impresión en su acabado, tales como cubiertas para suelos con soporte de cartón, bandejas, tazas, platos, vasos y análogos, etcétera.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.  
Por cada Kw.: 409 pesetas.

473.42. Fabricación de artículos de decoración y uso doméstico de papel, con o sin impresión en su acabado, tales como cubiertas para suelos con soporte de papel, papel para decorar habitaciones y papel diáfano para vidrieras, pañuelos, toallas, servilletas, manteles, sábanas y demás ropa de papel, paños y pañales absorbentes, papeles higiénicos, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.  
Por cada Kw.: 409 pesetas.

*Epigrafe 473.5.*—Fabricación de otros manipulados de papel y cartón no comprendidos en otras partidas, tales como papel para condensadores eléctricos, cartones de estercotipia, papel para reproducción fotoelectroestática, papel de fumar, tambores, bobinas, canillas y soportes similares.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.  
Por cada Kw.: 409 pesetas.

**GRUPO 474. ARTES GRAFICAS Y ACTIVIDADES ANEXAS**

*Epigrafe 474.1.*—Impresión gráfica.

474.11. Impresión de textos o imágenes por cualquier sistema o procedimiento tales como tipografía, offset, huecograbado, serigrafía, flexografía, litografía, calcografía y estampación en relieve.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.  
Por cada Kw.: 313 pesetas.

474.12. Impresión de prensa diaria por cualquier procedimiento.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.  
Por cada Kw.: 313 pesetas.

474.13. Reproducción de textos o imágenes por otros procedimientos tales como multcopistas (de stencil o de plancha), fotocopias por procedimientos fotográficos o electroestáticos, sistemas de reproducción de planos, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.  
Por cada Kw.: 313 pesetas.

*Epígrafe 474.2.*—Actividades anexas a la impresión.

474.21. Industrias auxiliares complementarias, tales como estereotipia, galvanotipia y galvanoplástica, fabricados de goma y caucho, fabricación de rodillos y vulcanizados y otros elementos destinados a los procesos de impresión, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.  
Por cada Kw.: 313 pesetas.

474.22. Composición de textos, bien sea manual o mecánica, o por procedimientos fotoeléctricos, eléctricos o cibernéticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.  
Por cada Kw.: 313 pesetas.

474.23. Reproducción de textos o imágenes destinados a la impresión por procedimientos normales (grabado artesano o artístico), fotomecánicos y electrónicos.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.  
Por cada Kw.: 313 pesetas.

474.24. Encuadernación.

474.241. Encuadernación por medios mecánicos y automatizados.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.  
Por cada Kw.: 313 pesetas.

474.242. Encuadernación a mano o artesana.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.

**GRUPO 475. EDICION DE LIBROS, PUBLICACIONES PERIODICAS, ESTAMPAS Y GRABADOS DE TODAS CLASES**

*Epígrafe 475.1.*—Edición de libros.

Cuota de: 8.500 pesetas.

*Epígrafe 475.2.*—Edición de periódicos y revistas.

Cuota de: 8.500 pesetas.

*Epígrafe 475.3.*—Edición de imágenes, grabados, tarjetas, folletos y otros elementos no clasificados.

Cuota de: 8.500 pesetas.

*Nota.*—Este grupo autoriza la venta al por mayor y menor de las obras editadas sin poder vender otras de edición ajena.

**GRUPO 476. PRODUCCION Y VENTA DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS**

*Epígrafe 476.1.*—Producción de películas cinematográficas en cualquier punto.

Cuota de patente de: 12.000 pesetas.

*Nota.*—Este epígrafe faculta para la venta, reproducción y alquiler de las películas producidas.

*Epígrafe 476.2.*—Distribución y venta de películas cinematográficas.

Cuota de patente de: 8.000 pesetas.

*Nota.*—Este epígrafe faculta para el alquiler de las películas.

**Agrupación 48. Industrias de transformación del caucho y de materias plásticas**

**GRUPO 481. TRANSFORMACION DEL CAUCHO**

*Epígrafe 481.1.*—Fabricación de cubiertas y cámaras.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

*Epígrafe 481.2.*—Recauchutados y reparación de neumáticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

*Epígrafe 481.3.*—Preparación del caucho.

481.31. Destrozado y trituración de piezas usadas de caucho.

Cuota de:

Por cada obrero: 126 pesetas.  
Por cada Kw.: 163 pesetas.

481.32. Obtención de caucho regenerado.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.33. Fabricación de factices para la industria de impermeabilización.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

*Epígrafe 481.4.*—Fabricación de calzado de caucho y sus complementos.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

*Epígrafe 481.5.*—Fabricación de artículos de protección personal (artículos ortopédicos, manoplas, máscaras antigás y otros similares).

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

*Epígrafe 481.6.*—Fabricación de artículos para uso sanitario (gorros de baño, bolsas agua y hielo, guantes, tetinas, chupetes y otros similares).

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

*Epígrafe 481.7.*—Fabricación de correas planas, transportadoras y trapezoidales.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

*Epígrafe 481.9.*—Fabricación de piezas y artículos de todas clases de caucho moldeado y otros productos de caucho n.c.o.p.

481.91. Fabricación de artículos para el deporte.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.92. Fabricación de hilo de goma desnudo y recubierto.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.93. Fabricación de artículos partiendo de espuma de latex natural o sintético.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.94. Fabricación de disolución de caucho y demás adhesivos del mismo, parches, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.95. Fabricación de lonas y telas engomadas.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.96. Fabricación de juguetería de caucho de todas clases.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.97. Fabricación de piezas moldeadas, de caucho (anillas, arandelas, aros, «monobloks», perfiles, piezas diversas para automoción, tubos-mangueras y otras).

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.98. Fabricación de goma cruda para usos industriales.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.99. Fabricación de piezas de baquelita y ebonita y de otros artículos de caucho n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.  
Por cada Kw.: 326 pesetas.

## GRUPO 482. TRANSFORMACION DE MATERIAS PLASTICAS

*Epigrafe 482.0.*—Fabricación de productos semielaborados de materias plásticas.

- 482.01. Fabricación de espumas de poliestireno (bloques, perfiles, formas y placas).  
Cuota de:  
Por cada obrero: 632 pesetas.  
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.02. Fabricación de espumas de poliuretano (de base de poliéster, de poliéster, polivinílicas y otras resinas).  
Cuota de:  
Por cada obrero: 632 pesetas.  
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.03. Fabricación de estratificados decorativos aminoplásticos, fenoplásticos, de poliésteres, y otros.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 632 pesetas.  
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.04. Fabricación de estratificados industriales aminoplásticos, fenoplásticos, de poliésteres, de P. V. C., y otros (placas, tubos, etc.).  
Cuota de:  
Por cada obrero: 832 pesetas.  
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.05. Fabricación de placas, hojas, films, perfiles y monofilamentos de celulósido, acetato de celulosa, poliacrílicas, polimetacrílicas, poliamidas, poliestireno, polietileno, polipropileno, polivinílicas y de otras materias plásticas.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 632 pesetas.  
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.06. Fabricación de materiales diversos (bandas, cintas y films) adhesivos.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 632 pesetas.  
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.07. Fabricación de laminados y tejidos impregnados de P. V. C. para calzado, marroquinería, muebles, etc., y de plástico expandido.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 632 pesetas.  
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.08. Fabricación de suelos continuos y discontinuos a base de papeles y tejidos plastificados para revestir paredes y otros revestimientos.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 632 pesetas.  
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.09. Fabricación de otros productos semielaborados de materias plásticas n.c.o.p.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 632 pesetas.  
Por cada Kw.: 640 pesetas.

## Agrupación 49. Otras industrias manufactureras

## GRUPO 491. JOYERIA Y BISUTERIA

*Epigrafe 491.1.*—Joyería.

- 491.11. Trabajo del oro, plata y platino para convertirlo en hilos o panes.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 1 100 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.
- 491.12. Trabajo del oro, plata, platino para convertirlo en hilos o panes, sin empleo de fuerza mecánica.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 1.350 pesetas.
- 491.13. Fabricación de artículos de platería (en plata de ley, en alpaca y otras aleaciones), excepto cubertería.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 1.929 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.

- 491.14. Fabricación de medallas y condecoraciones (en metales preciosos, plata de ley o metales comunes chapados).  
Cuota de:  
Por cada obrero: 1.929 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.
- 491.15. Fabricación de cubertería en acero, plata de ley y en metales plateados.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 1.929 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.
- 491.16. Fabricación de joyas y artículos de metales preciosos excepto orfebrería y platería.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 1.929 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.
- 491.17. Trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etc.).  
Cuota de:  
Por cada obrero: 1.929 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.
- 491.18. Fabricación de artículos de joyería sin el empleo de fuerza mecánica.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 1.929 pesetas.
- 491.19. Fabricación de otros artículos de joyería n.c.o.p.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 1.929 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.

*Epigrafe 491.2.*—Bisutería.

- 491.21. Fabricación de artículos damasquinados y de filigrana de metales.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 964 pesetas.  
Por cada Kw.: 675 pesetas.
- 491.22. Fabricación de bisutería con metales preciosos.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 1.929 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.
- 491.23. Fabricación de bisutería ordinaria.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 964 pesetas.  
Por cada Kw.: 675 pesetas.
- 491.24. Fabricación de emblemas, escarapelas y condecoraciones.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 964 pesetas.  
Por cada Kw.: 675 pesetas.
- 491.25. Fabricación de perlas artificiales.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 964 pesetas.  
Por cada Kw.: 675 pesetas.
- 491.26. Fabricación de piedras artificiales.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 964 pesetas.  
Por cada Kw.: 675 pesetas.
- 491.27. Fabricación de pequeños objetos de decoración (flores y frutos artificiales, plumas, penachos, etc.).  
Cuota de:  
Por cada obrero: 482 pesetas.  
Por cada Kw.: 337 pesetas.
- 491.29. Otros trabajos en bisutería n.c.o.p.  
Cuota de:  
Por cada obrero: 964 pesetas.  
Por cada Kw.: 675 pesetas.

## GRUPO 499. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N. C. O. P.

*Epigrafe 499.1.*—Fabricación de artículos de asta, cuerno, hueso, nácar.

- Cuota de:  
Por cada obrero: 530 pesetas.  
Por cada Kw.: 440 pesetas.

*Epigrafe 499.2.*—Otras industrias manufactureras n.c.o.p.

- Cuota de:  
Por cada obrero: 550 pesetas.  
Por cada Kw.: 440 pesetas.



## DIVISION 5. CONSTRUCCION

Cuadro de cuotas por clases para la actividad de la construcción (División 5.ª)

Clases	Cuota nacional	Cuota provincial	Poblaciones							
			En Madrid y Barcelona	De más de 500.000 hab.	De más de 300.000 hab.	De más de 100.000 hab.	De más de 50.000 hab.	De más de 25.000 hab.	De más de 10.000 hab.	Las restantes
1.ª	1.200.000	240.000	120.000	108.000	96.000	88.500	69.000	36.000	32.250	28.500
2.ª	900.000	180.000	90.000	81.000	72.000	66.000	51.000	27.000	24.300	21.600
3.ª	750.000	150.000	75.000	67.500	60.000	54.000	42.000	21.000	18.750	16.500
4.ª	600.000	120.000	60.000	54.000	48.000	43.500	34.500	18.000	15.750	13.500
5.ª	525.000	105.000	52.500	47.250	42.000	37.500	30.000	16.500	14.250	12.000
6.ª	450.000	90.000	45.000	40.500	36.000	31.500	24.744	14.844	13.044	11.244
7.ª	375.000	75.000	37.500	33.750	28.000	26.352	20.544	12.372	10.872	9.372
8.ª	300.000	60.000	30.000	27.000	24.000	21.000	16.500	9.900	8.700	7.500
9.ª	255.000	51.000	25.500	22.950	20.400	17.844	14.018	8.412	7.392	6.372
10.ª	210.000	42.000	21.000	18.900	16.800	14.700	11.544	6.924	6.084	5.244
11.ª	180.000	36.000	18.000	16.200	14.400	12.600	9.900	5.940	5.220	4.500
12.ª	150.000	30.000	15.000	13.500	12.000	10.500	8.244	4.944	4.344	3.744
13.ª	120.000	24.000	12.000	10.800	9.600	8.400	6.600	3.960	3.480	3.000

## Agrupación 50. Construcción

## GRUPO 501. EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS

*Epigrafe 501.1.*—Construcción completa, reparación y conservación de edificios y obras públicas.

501.11. Obras nuevas de edificación urbana, industrial, urbanización, saneamiento y abastecimiento de aguas, movimiento de tierras y similares.

Cuota de clase 8.ª

501.12. Obras nuevas de carreteras, ferrocarriles, hidráulicas, riegos, puentes, aeropuertos, dragados y similares.

Cuota de clase 3.ª

501.13. Trabajos de reparación y conservación de las obras comprendidas en los apartados anteriores.

Cuota de clase 9.ª

*Epigrafe 501.2.*—Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

501.21. Obras de albañilería empleando seis operarios como máximo.

Cuota de clase 12.ª

*Nota.*—Este apartado no autoriza la ejecución de obras con presupuesto superior a 2.500.000 pesetas ni superficie en obra nueva o de ampliación que exceda de 600 metros cuadrados. Cuando se ejecute alguna obra en la que uno de estos límites se rebase, tributará por el epigrafe 501.1.

501.22. Decoración de edificios y locales, pudiendo montar los trabajos en el lugar de la obra.

Cuota de clase 11.ª

*Nota.*—La venta o aportación de mobiliario para la decoración tributará por los epígrafes que corresponda.

GRUPO 502. CONSOLIDACION Y PREPARACION DE TERRENOS, DEMOLICIONES, PERFORACIONES PARA ALUMBRAMIENTO DE AGUAS, CIMENTACIONES, PAVIMENTACIONES Y OBRAS DE JARDINERIA

*Epigrafe 502.1.*—Consolidación y preparación de terrenos, demoliciones, derribos y perforaciones para alumbramiento de aguas.

502.11. Excavaciones, demoliciones, derribos, extracciones y consolidación y preparación de terrenos.

Cuota de: 21.000.

*Nota.*—Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer las cuotas en el mismo señaladas en cada municipio donde realicen la actividad o tributar con clase 9.ª de la cuota nacional o provincial para los comprendidos en el número 502.111.

502.12. Sondeos, perforaciones, alumbramientos y captación de aguas.

502.121. Sondeos y perforaciones por cualquier sistema.

Cuota de: 21.000.

502.122. Pozos, minas y galerías para alumbramiento de aguas, con las obras adicionales complementarias, empleando maquinaria de cualquier clase.

Cuota de: 12.000.

*Nota.*—Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer las cuotas en el mismo señaladas en cada municipio donde realicen la actividad o tributar con clases 9.ª y 12.ª de la cuota nacional o provincial para los comprendidos, respectivamente, en los números 502.121, 502.122.

*Epigrafe 502.2.*—Cimentaciones, pavimentaciones y obras de jardinería.

502.21. Cimentaciones para cualquier tipo de construcción.

Cuota de clase 7.ª

502.22. Pavimentaciones.

502.221. Afirmados de piedras de cualquier clase y tipo, incluido el movimiento de tierras necesario.

Cuota de: 13.800.

502.222. Afirmado de cualquier clase, incluido el movimiento de tierras necesario.

Cuota de: 18.000.

502.223. Afirmados y pavimentaciones de cualquier clase, incluido el movimiento de tierras necesario.

Cuota de: 37.500.

*Nota.*—Los contribuyentes matriculados en este apartado podrán optar por satisfacer las cuotas en el mismo señaladas en cada municipio donde realicen la actividad o tributar con clases 11.ª, 10.ª y 6.ª de la cuota nacional o provincial para los comprendidos, respectivamente, en los números 502.221, 502.222 y 502.223.

502.23. Obras de jardinería y plantación de arbolado en calles, parques y zonas verdes de poblaciones y urbanizaciones de cualquier tipo.

Cuota de clase 13.ª

GRUPO 503. PREPARACION Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS, POSTES Y TORRES METALICAS, CARRILES, COMPUERTAS, GRUAS, ETC.

*Epigrafe 503.1.*—Preparación y montaje de estructuras y cubiertas, cubriciones y obras de albañilería.

503.11. Preparación y montaje de cualquier clase de estructuras y cubiertas para todo tipo de construcciones.

Cuota de clase 3.ª

503.12. Preparación y montaje de cualquier clase de estructuras y cubiertas, excepto las metálicas, para toda clase de construcciones.

Cuota de clase 7.ª

503.13. Preparación y montaje de entramados, estructuras y cubiertas de madera para cualquier tipo de construcciones.

Cuota de clase 13.ª

503.14. Construcción de estructuras y cubiertas de hormigón en masa, armado, pretensado, etc., excepto las incluidas en el apartado siguiente, para cualquier

tipo de construcciones, cuando el presupuesto total de la obra no exceda de 15.000.000 de pesetas.

Cuota de clase 10.<sup>a</sup>

- 503.15. Preparación y montaje de estructuras y cubiertas prefabricadas, en edificaciones y construcciones de cualquier clase.

Cuota de clase 12.<sup>a</sup>

- 503.16. Preparación y montaje de estructuras y cubiertas de cualquier tipo de edificios rurales, industriales y urbanos.

Cuota de clase 11.<sup>a</sup>

- 503.17. Preparación y construcción de estructuras de tapial, albañilería, mampostería y cantería de toda clase de construcciones.

Cuota de clase 13.<sup>a</sup>

- 503.18. Preparación e instalación de estructuras y cubiertas metálicas para todo tipo de construcción.

Cuota de clase 6.<sup>a</sup>

- 503.19. Colocación de materiales de cubrición de todas clases, incluso construcción de terrazas y cubiertas planas de cualquier sistema y con cualquier clase de revestimiento, mampostería y cubriciones con hormigón traslúcido.

Cuota de clase 12.<sup>a</sup>

*Epígrafe 503.2.*—Montaje e instalación de estructuras metálicas para transportes, puentes, obras hidráulicas, puentes, postes y torres metálicas, carriles, etc.

- 503.21. Preparación y montaje de estructuras metálicas para transportes (cintas transportadores, funiculares, transbordadores, etc.).

Cuota de: 25.500.

- 503.22. Montaje e instalación de elementos metálicos para puentes, obras hidráulicas, presas, diques, puentes, etc.

Cuota de: 37.500.

- 503.23. Montaje e instalación de postes, torres y cualquier otro tipo de estructuras metálicas para transporte de energía eléctrica, telegrafía sin hilos y televisión.

Cuota de: 27.000.

- 503.24. Montaje e instalación de elementos metálicos para obras de regadío y pequeñas presas.

Cuota de: 18.900.

- 503.25. Montaje de carriles de vía férreas de cualquier tipo y clase.

Cuota de: 25.500.

*Nota.*—Los contribuyentes clasificados en este epígrafe podrán optar por satisfacer las cuotas señaladas en sus distintos apartados en cada municipio donde realicen la actividad, o tributar con las clases 8.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la cuota nacional o provincial, para los comprendidos, respectivamente, en los apartados 503.21, 503.22, 503.23, 503.24 y 503.25.

*Epígrafe 503.3.*—Elaboración de obra en piedra natural o artificial, o con materiales para la construcción, siempre que no se empleen máquinas movidas mecánicamente ni más de cuatro operarios.

- 503.31. Trabajos en piedra natural o artificial, como el realizado por canteros y pizarreros con o sin taller que trabajen por su cuenta en toda clase de obras, siempre que no se empleen máquinas movidas mecánicamente ni más de cuatro operarios.

Cuota de clase 12.<sup>a</sup>

- 503.32. Trabajos de lapidarios y marmolistas, sin empleo de máquinas movidas mecánicamente y con cuatro operarios como máximo.

Cuota de clase 12.<sup>a</sup>

*Nota.*—Los contribuyentes matriculados en estos apartados están facultados para colocar los trabajos realizados en sus talleres en las distintas obras, siempre que para ello no se empleen más de cuatro operarios. Cuando el número de operarios exceda de esta cifra o cuando se coloquen en obra trabajos realizados en otros talleres se tributará además por el apartado 503.17.

Si los contribuyentes comprendidos en estos apartados integran en sus trabajos hierro, bronce u otros metales semejantes, pagarán además un recargo del 10 por 100 sobre sus cuotas.

#### GRUPO 504. INSTALACIONES Y MONTAJES

*Epígrafe 504.1.*—Instalaciones eléctricas.

- 504.11. Instalaciones eléctricas en general.

Cuota de: 54.000.

- 504.12. Instalaciones de centrales hidráulicas o térmicas.

Cuota de: 43.500.

- 504.13. Instalación de redes de transporte en alta y baja tensión, electrificación y señalización de ferrocarriles, líneas de contacto de tranvías y trolebuses y señalización en poblaciones y urbanizaciones de cualquier tipo.

Cuota de: 37.500.

- 504.14. Instalación de redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión.

Cuota de: 37.500.

- 504.15. Instalaciones de sistemas de balización de puertos y aeropuertos.

Cuota de: 30.000.

*Nota.*—Los contribuyentes clasificados en los anteriores apartados 504.11, 504.12, 504.13, 504.14 y 504.15 podrán optar por satisfacer la cuota en ellos señalada en cada municipio donde realicen la actividad o tributar con clase 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de las cuotas nacional o provincial, respectivamente, del cuadro para la actividad de la construcción.

- 504.16. Cualquier tipo de instalaciones eléctricas para usos urbanos e industriales, incluso subestaciones de transformación y redes de baja tensión.

Cuota de clase 3.<sup>a</sup>

*Nota.*—Cuando la actividad clasificada en este apartado se limite a instalaciones y reparaciones eléctricas de baja tensión, en el interior de edificios no industriales, con empleo de tres operarios como máximo, se tributará con cuota de clase 13.<sup>a</sup>, pudiendo efectuarse instalaciones y reparaciones de obras de fontanería (agua y gas) con los mismos operarios. Esta cuota se incrementará en un 50 por 100 cuando las mismas actividades y con los mismos operarios se realicen en edificios industriales. En el número máximo de operarios consignado no se computan el titular de la Empresa ni sus aprendices.

- 504.17. Instalaciones eléctricas en toda clase de edificios.

Cuota de clase 10.<sup>a</sup>

- 504.18. Instalaciones de redes eléctricas de cualquier tipo y clase en el interior de los edificios y construcciones para alumbrado, fuerza y señalización en cualquier caso, menos el industrial.

Cuota de clase 12.<sup>a</sup>

- 504.19. Instalaciones eléctricas en toda clase de edificios y construcciones para usos industriales.

Cuota clase 12.<sup>a</sup>

*Epígrafe 504.2.*—Instalaciones de fontanería.

- 504.21. Instalaciones de fontanería en general.

Cuota de clase 8.<sup>a</sup>

- 504.22. Instalación de sistemas de conducción, distribución y evacuación de agua, fría o caliente, en poblaciones.

Cuota de clase 9.<sup>a</sup>

- 504.23. Instalación de redes interiores para conducción de agua, fría o caliente, con o sin colocación de aparatos sanitarios.

Cuota de clase 10.<sup>a</sup>

- 504.24. Colocación de aparatos y material sanitario.

Cuota de clase 13.<sup>a</sup>

- 504.25. Instalación de redes de distribución de gases líquidos.

- 504.251. Instalaciones de redes de distribución de gases y líquidos en general.

Cuota de clase 8.<sup>a</sup>

- 504.252. Instalación de redes de distribución de gases y líquidos en edificios para todo uso, menos el industrial.

Cuota de clase 10.<sup>a</sup>

- 504.253. Instalaciones de redes de distribución de gases combustibles para uso industrial.

Cuota de clase 10.<sup>a</sup>

*Epígrafe 504.3.*—Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire.

- 504.31. Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire en general.  
Cuota de clase 8.<sup>a</sup>
- 504.32. Instalación de calefacciones y agua caliente, de cualquier tipo y clase, así como de las calderas productoras de calor u otros elementos centrales que lo suministren.  
Cuota de clase 10.<sup>a</sup>
- 504.33. Instalaciones de cualquier tipo para frío, calor y climatización, excepto para usos industriales.  
Cuota de clase 11.<sup>a</sup>
- 504.34. Instalaciones de refrigeración y climatización para usos industriales.  
Cuota de clase 10.<sup>a</sup>

*Epígrafe 504.4.*—Instalación de pararrayos y similares.

Cuota de clase 13.<sup>a</sup>

*Epígrafe 504.5.*—Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios, para todo uso, menos el industrial.

Cuota de clase 13.<sup>a</sup>

*Epígrafe 504.6.*—Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo.

- 504.61. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo en toda clase de edificios y construcciones.  
Cuota de clase 10.<sup>a</sup>
- 504.62. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo en toda clase de edificios y construcciones, excepto para uso industrial.  
Cuota de clase 12.<sup>a</sup>
- 504.63. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo en edificios y construcciones para uso industrial.  
Cuota de clase 12.<sup>a</sup>

*Epígrafe 504.7.*—Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase.

Cuota de clase 12.<sup>a</sup>

*Epígrafe 504.8.*—Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.

- 504.81. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.  
Cuota de clase 5.<sup>a</sup>
- 504.82. Montaje e instalación de artículos metálicos, tales como mesas, estanterías, material de oficina y afines, sin vender ni aportar los elementos que se monten o instalen.  
Cuota de clase 10.<sup>a</sup>

#### GRUPO 505. ACABADO DE OBRAS

*Epígrafe 505.1.*—Revestimientos exteriores e interiores.

- 505.11. Revestimientos exteriores.
- 505.111. Revestimientos exteriores de piedras naturales o artificiales y de materiales cerámicos y vitrificados.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.112. Revestidos y chapados metálicos de cualquier metal y por cualquier procedimiento en toda clase de construcciones.  
Cuota de clase 11.<sup>a</sup>
- 505.12. Revestimientos interiores.
- 505.121. Revestimientos interiores de todas clases, en todo tipo de construcciones, excepto pintura, y con inclusión de trabajos en yeso, escayola o cartón piedra, pudiendo montar los trabajos en obra.  
Cuota de clase 11.<sup>a</sup>
- 505.122. Chapados de azulejos y materiales cerámicos y vitreos, en cualquier clase de construcciones.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>

505.123. Revestidos metálicos, de cualquier metal y por cualquier procedimiento, en toda clase de construcciones.  
Cuota de clase 12.<sup>a</sup>

505.124. Revestidos de plásticos o de cualquier otro material distinto de los incluidos en los números anteriores.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>

*Epígrafe 505.2.*—Solados y pavimentos.

- 505.21. Solados y pavimentos de todas clases y en cualquier clase de obras.  
Cuota de clase 10.<sup>a</sup>
- 505.22. Solados y pavimentos de piedras y mármoles naturales.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.23. Solados y pavimentos de baldosas, baldosines hidráulicos, cerámicos y cualquier tipo de piedras artificiales; de materiales vitrificados, porcelánicos, gres o similares; de terrazos de cualquier tipo y suelos pétreos continuos de cualquier clase.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.24. Preparación y colocación de maderas para entarimados de cualquier tipo.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.25. Solados y pavimentos de corcho, goma, linóleo, plásticos y similares y de cualquier otro material no incluido en los apartados anteriores.  
Cuota de clase 12.<sup>a</sup>

*Epígrafe 505.3.*—Colocación de aislamientos fónicos, térmicos y acústicos de cualquier clase y para cualquier tipo de obras; impermeabilización en todo tipo de edificios y construcciones por cualquier procedimiento.

Cuota de clase 12.<sup>a</sup>

*Epígrafe 505.4.*—Carpintería, cerrajería y decoración de edificios.

- 505.41. Carpintería de armar.
- 505.411. Preparación y montaje de toda clase de carpintería de armar y encofrados de madera.  
Cuota de clase 11.<sup>a</sup>
- 505.412. Preparación y montaje de encofrados de madera de cualquier tipo y clase.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.42. Carpintería de taller.
- 505.421. Preparación y montaje de toda clase de obras de carpintería de taller en cualquier tipo de construcción, incluso empanelados y ebanistería en decoración de edificios y locales.  
Cuota de clase 8.<sup>a</sup>
- 505.422. Preparación y montaje de huecos y puertas de madera de cualquier clase y tipo.  
Cuota de clase 11.<sup>a</sup>
- 505.423. Preparación y montaje de persianas de madera de cualquier clase y tipo.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.43. Cerrajería.
- 505.431. Preparación y montaje en obra de todo tipo de conexiones metálicas, excepto las comprendidas en los grupos 503, 504 y 505.  
Cuota de clase 8.<sup>a</sup>
- 505.432. Preparación y montaje en obra de huecos y puertas metálicas, antepechos, protección y barandillas igualmente metálicas; de rejas, cercados metálicos, etcétera, para cualquier tipo de construcciones.  
Cuota de clase 10.<sup>a</sup>
- 505.433. Preparación y montaje de cierres metálicos especiales, plegables, de chapa ondulada, etc.  
Cuota de clase 11.<sup>a</sup>
- 505.434. Preparación y montaje de cerrajería de todas clases.  
Cuota de clase 10.<sup>a</sup>
- 505.435. Ferrallistas para obras de hormigón armado, con o sin taller propio, que no estén incluidos en el epígrafe 503.1.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>

- 505.44. Terminación y decoración de edificios y locales.  
505.441. Acristalamiento de edificios y construcciones, vidriería en general, incluso artística y hormigón traslúcido.  
Cuota de clase 11.<sup>a</sup>
- 505.442. Acristalamiento de edificios y construcciones.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.443. Vidriera artística.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.444. Hormigón traslúcido.  
Cuota de clase 12.<sup>a</sup>
- 505.445. Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos interiores con papel, tejidos o plásticos.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.446. Decorados en ebanistería, carpintería fina, chapados y empanelados de madera; barnizados y empapelados.  
Cuota de clase 11.<sup>a</sup>
- 505.447. Acuchillado lijado, encerado y barnizado de pisos y revestidos de madera; pulimento y protección de pisos, zócalos y chapados de piedras naturales y artificiales.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.448. Limpieza por un tanto alzado de pisos y locales de cualquier clase, incluso escaparates.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>

*Epigrafe 505.5.*—Acabado de obras, decoración y trabajos de encofrado y ferrallistas empleando hasta cuatro operarios como máximo.

- 505.51. Solado con cuatro operarios como máximo.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.52. Guarnecido y blanqueo o talochistas con cuatro operarios como máximo.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.53. Construcción y montaje de obras de carpintería, con cuatro operarios como máximo.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.54. Reparación y colocación de persianas de cualquier clase y material, con cuatro operarios como máximo.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.55. Entarimado, acuchillado, encerado o barnizado de pisos con cuatro operarios como máximo.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.56. Trabajos en yeso, escayola o cartón piedra, pudiendo montar los trabajos en obra y con cuatro operarios como máximo.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.57. Trabajos de fontanería y fumistería, pudiendo colocar cristales y con un máximo de cuatro operarios.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>
- 505.58. Instalación de vidrios y cristales con cuatro operarios como máximo.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>

GRUPO 506. SERVICIOS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCION Y DRAGADOS

*Epigrafe 506.1.*—Instalación y alquiler de andamios, cimbras, encofrados, etc., incluso para usos distintos de la construcción.

- 506.11. De todas clases.  
Cuota de clase 11.<sup>a</sup>
- 506.12. Metálicos.  
Cuota de clase 12.<sup>a</sup>
- 506.13. De madera.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>

*Epigrafe 506.2.*—Sistemas de agotamientos.

- 506.21. Sistemas de agotamientos para todas clases de obras.  
Cuota de clase 12.<sup>a</sup>

- 506.22. Sistemas de agotamientos para la construcción de pozos e instalaciones de riego.  
Cuota de clase: 12.000.

- 506.23. Sistemas de agotamiento para construcciones en puertos, diques, presas, túneles, cimentaciones de puentes y ferrocarriles, etc.  
Cuota de: 12.000.

*Nota.*—Los contribuyentes clasificados en los anteriores apartados 506.22 y 506.23 podrán optar por satisfacer la cuota en ellos señalada en cada municipio donde realicen la actividad o tributar con clase 13.<sup>a</sup> de las cuotas nacional y provincial del cuadro para la actividad de la construcción.

- 506.24. Sistema de agotamientos para cimentaciones de edificios urbanos, rurales e industriales.  
Cuota de clase 13.<sup>a</sup>

*Epigrafe 506.3.*—Dragados.

- 506.31. Dragados en puertos.  
Cuota de: 15.000.
- 506.32. Dragados en ríos, pantanos, lagos y lagunas.  
Cuota de: 9.000.

*Nota.*—Los contribuyentes clasificados en los anteriores apartados 506.31 y 506.32 podrán optar por satisfacer la cuota en ellos señalada en cada municipio donde realicen la actividad o tributar con clases 12.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de las cuotas nacional y provincial, respectivamente, del cuadro para la actividad de la construcción.

GRUPO 507. EJECUCION COMPLETA DE OBRAS POR CUENTA PROPIA Y TERCEROS

*Epigrafe 507.0.*—Construcción, reparación y conservación de toda clase de obras.

- Cuota de clase 1.<sup>a</sup>

*Notas:*

1.<sup>a</sup> Este epigrafe faculta para ejercer todas las actividades clasificadas en la agrupación 50, Construcción

2.<sup>a</sup> Las Empresas matriculadas en este epigrafe podrán ejercer sin pago de otra cuota cualquiera de las operaciones y labores necesarias y propias de la actividad constructora, tales como la explotación de canteras, fabricación de hormigones y de aglomerados asfálticos, siempre que los productos obtenidos se fabriquen en instalaciones que funcionen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra y se empleen exclusivamente en las obras que realizan dichas Empresas constructoras.

3.<sup>a</sup> Igualmente dichas Empresas podrán llevar a cabo la construcción de acequias prefabricadas, cuando se realicen en talleres a pie de obra, sean modelos correspondientes al proyecto que se realiza, y no constituyan, por tanto, un producto tipificado y normalizado para su utilización en el mercado, y que dichos talleres únicamente funcionen durante el período que comprendan las obras de que se trate.

*Notas comunes a los epigrafes de la división 5.<sup>a</sup>:*

1.<sup>a</sup> Los contribuyentes clasificados en los epigrafes de esta División no vienen obligados a satisfacer la cuota de licencia para la actividad de transporte por los vehículos propios que empleen exclusivamente en la construcción, excepto cuando los epigrafes o apartados expresamente digan lo contrario.

2.<sup>a</sup> Los talleres de conservación de los equipos de maquinaria perteneciente al parque de las Empresas constructoras están sujetos a tributar en la forma señalada en las tarifas en el epigrafe 671.7. Se exceptúan los talleres a pie de obra y móviles que dispongan como máximo de 18 Kw. instalados.

DIVISION 6. COMERCIO, HOSTELERIA Y RESTAURANTES Y REPARACIONES

Agrupación 61. Comercio al por mayor

GRUPO 611. COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRARIAS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO

*Epigrafe 611.1.*—Comercio al por mayor de cereales, harinas, semillas, plantas, abonos, alimentos para el ganado y animales vivos.

- 611.11. Comercio al por mayor de cereales y harinas de todas clases.  
Cuota de: 10.000.
- 611.12. Comercio al por mayor de alfalfa, forrajes, pulpa de remolacha, bagazo de linaza, piensos en general y semillas.  
Cuota de: 8.000.

- 611.13. Comercio al por mayor de salvados y residuos de la molturación de cereales y paja.  
Cuota de: 6.000.
- 611.14. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en este epígrafe.  
Cuota de patente de: 13.400.
- 611.15. Comercio al por mayor de fertilizantes y plaguicidas.
- 611.151. Comercio al por mayor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.  
Cuota irreducible de: 14.000.
- 611.152. Comercio al por mayor de fertilizantes con destino exclusivo a la agricultura.  
Cuota irreducible de: 10.000.
- 611.153. Comercio al por mayor de abonos naturales, excepto el nitrato de Chile.  
Cuota irreducible de: 3.000.
- 611.154. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, de fertilizantes, en puntos distintos del en que radique el almacén o matrícula.  
Cuota de patente de: 20.000.
- 611.16. Comercio al por mayor de flores, plantas y sus semillas.
- 611.161. Comercio al por mayor de flores y plantas naturales y sus semillas.  
Cuota de: 6.000.

*Nota.*—Este número autoriza para la venta al por menor de búcaros, jarrones y otros efectos análogos de barro cocido o loza ordinaria, y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.

- 611.162. Comercio al por mayor de flores y plantas artificiales y de naturales plastificadas o tratadas.  
Cuota de: 6.000.

*Nota.*—Este número autoriza la confección de las citadas flores, siempre que se realice a mano. Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán adornar templos, salones, etcétera, con las flores y plantas objeto de su comercio, mediante el pago de un incremento del 25 por 100 de la cuota correspondiente.

- 611.17. Comercio al por mayor de aves o pájaros de jaula, peces, perros, monos, etc., con destino a vivir en cautividad.  
Cuota irreducible de: 6.000.

*Nota.*—Este número autoriza para la venta de piensos, mezclas y preparados alimenticios de aplicación exclusiva para los animales cuya venta clasifica, así como para vender jaulas y demás artículos propios de dichos animales.

- 611.18. Comercio al por mayor de harinas de pescado para piensos u otros usos.  
Cuota de: 8.000.
- 611.19. Comercio al por mayor de otros cereales, plantas, piensos, abonos y animales vivos n.c.o.p.
- 611.191. Comercio al por mayor de plantas y hierbas medicinales.  
Cuota de: 6.000.

*Epígrafe 611.2.*—Comercio al por mayor de frutas, verduras, patatas y hortalizas.

- 611.21. Comercio al por mayor de patatas, hortalizas, legumbres frescas, frutas frescas, aceitunas y encurtidos de todas clases, incluso aceitunas y encurtidos envasados.  
Cuota de: 6.000.
- 611.22. Comercio al por mayor de arroz, legumbres secas, frutos secos, pimienta molida y azafrán.  
Cuota de: 6.000.
- 611.23. Comercio al por mayor de especias frescas de todas clases.  
Cuota de: 14.000.
- 611.24. Comercio al por mayor de frutas verdes o secas en distintos puntos con destino exclusivo a la exportación y sin poder efectuar ésta por su cuenta.  
Cuota de patente de: 4.000.

- 611.25. Exportación de productos de la tierra en estado natural, pimientón y aceite, pudiendo almacenar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional.  
Cuota de patente de: 12.600.

- 611.26. Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de los artículos comprendidos en los apartados anteriores.  
Cuota de patente de: 20.000.

*Epígrafe 611.3.*—Comercio al por mayor de carnes, fiambres, embutidos, jamones, aves, caza y huevos.

- 611.31. Compraventa de ganado antes de su beneficio o engorde, o sea, cuando la venta se efectúa antes de los treinta días de la fecha de adquisición, bien en punto fijo o distintos puntos.  
Cuota de patente de:  
De ganado de todas clases: 21.000.  
De ganado de una sola clase: 5.000.
- 611.32. Comercio al por mayor de carnes frescas, ya procedan de la misma ganadería del comerciante o adquiridas, con facultad para sacrificar reses para su despacho en fresco.  
Cuota de: 13.600.

*Nota.*—Los comerciantes clasificados en este apartado están obligados a contribuir también por el apartado 611.32 si venden al por menor, y si dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados venden a otros vendedores al por mayor o abastecedores que no sean comerciantes al por menor pagarán doble cuota de la señalada en este apartado.

- 611.33. Comercio al por mayor de despojos de las reses y tripas frescas, secas o en salazón.  
Cuota irreducible de: 6.000.
- 611.34. Comercio al por mayor de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos y de raba y demás cebos para la pesca.  
Cuota irreducible de: 6.000.
- 611.35. Comercio al por mayor de embutidos, fiambres, jamones, tocino fresco, salado o curado.  
Cuota de: 10.000.
- 611.36. Comercio al por mayor de aves, caza, conejos de granja y huevos.  
Cuota irreducible de: 12.000.

*Epígrafe 611.4.*—Comercio al por mayor de productos lácteos, aceites y grasas comestibles.

- 611.41. Comercio al por mayor de productos lácteos.
- 611.411. Comercio al por mayor de leche natural, incluso esterilizada o pasteurizada.  
Cuota de: 6.000.
- 611.412. Comercio al por mayor de leche condensada, en polvo, concentrada y fermentada (yoghourt, kefir, etcétera).  
Cuota de: 10.000.
- 611.413. Comercio al por mayor de quesos, mantecas, natas y otros preparados de leche, extrajeros y del país.  
Cuota de: 10.000.
- 611.414. Comercio al por mayor de quesos, mantecas, natas y otros preparados de leche, exclusivamente del país.  
Cuota de: 8.000.
- 611.415. Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de artículos comprendidos en el presente apartado.  
Cuota de patente de: 20.000.
- 611.42. Comercio al por mayor de aceites y grasas comestibles.
- 611.421. Comercio al por mayor de aceite comestible de todas clases.  
Cuota de: 10.000.

*Nota.*—Este número faculta para la venta de jabones no de tocador y margarina.

- 611.422. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de los artículos comprendidos en el número anterior.  
Cuota de patente de: 20.000.

- 611.43. Comercio al por mayor de residuos de la fabricación de aceite.
- 611.431. Comercio al por mayor de residuos de la fabricación de aceite en punto fijo.  
Cuota de: 6.000.
- 611.432. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en el número anterior.  
Cuota de patente de: 20.000.

*Epigrafe 611.5.—Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.*

- 611.51. Comercio al por mayor de bebidas.
- 611.511. Comercio al por mayor de alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths.  
Cuota de: 40.000.

*Nota.—Este número faculta para el embotellado de estos productos.*

- 611.512. Comercio al por mayor de vinos, licores, vermouths, y aguardientes, todos ellos del país, a granel o embotellados.  
Cuota de: 10.000.
- 611.513. Comercio al por mayor de vinos del país, cervezas y vinagre.  
Cuota de: 6.000.
- 611.514. Comercio al por mayor de sidra y bebidas gaseosas.  
Cuota de: 6.000.
- 611.515. Comercio al por mayor de aguas minerales o medicinales y naturales.  
Cuota de: 6.000.
- 611.52. Comercio al por mayor de residuos de la vinificación y primeras materias tartáricas (heces de vino, heces de vino secas, tártaro en bruto, natural, centrifugado y de orujo y tartarato de cal).
- 611.521. Comercio al por mayor de residuos de la vinificación y primeras materias tartáricas en punto fijo.  
Cuota de: 6.000.
- 611.522. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almacén o matrícula de los productos comprendidos en este apartado.  
Cuota de patente de: 20.000.
- 611.53. Comercio al por mayor de tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la renta.  
Cuota de: 6.000.

*Epigrafe 611.6.—Comercio al por mayor de pescados y mariscos de todas clases y caracoles.*

- 611.61. Comercio al por mayor de pescados frescos y salados, incluso el bacalao; mariscos, conservas de pescado en escabeche y pescado frito a granel.  
Cuota de: 14.000.
- 611.62. Comercio al por mayor de caracoles.  
Cuota de: 6.000.
- 611.63. Comercio al por mayor de pescados y mariscos frescos, en los puertos, limitándose a envasarlos y remitirlos por cuenta propia o a la orden.  
Cuota de: 10.000.
- 611.64. Comercio al por mayor de pescados y mariscos frescos, en los puertos, limitándose a envasarlos y remitirlos por cuenta de los consignatarios.  
Cuota de: 6.000.

*Nota.—Los comerciantes clasificados en los apartados 611.51 y 611.52 no vendrán obligados a tributar por este apartado.*

*Epigrafe 611.7.—Comercio al por mayor y menor de pescado de todas clases n.c.o.p.*

- 611.71. Comercio al por mayor y menor de pescados y mariscos de todas clases por propietarios, arrendatarios, usufructuarios y, en general, por armadores de buques, siempre que la venta del producto se verifique en sus embarcaciones, muelles, playas o en los centros o mercados de contratación.  
Cuota irreducible de:  
Por cada tonelada de arqueo neto, o sea utilizable para la pesca: 23 pesetas.

*Nota.—No tributarán por este apartado las barcas cubiertas destinadas a la pesca de menos de 20 toneladas de arqueo bruto y las de sin cubierta cualquiera que sea su tonelaje.*

Asimismo no devengará cuota por este apartado la venta de la pesca cuando ésta se efectúe por pescadores que directamente la hayan capturado, siempre que dicha venta se realice en sus barcos, muelles o playas o en los centros o mercados de contratación, sin que tengan a su servicio pescadores asalariados o participes en los beneficios.

- 611.72. Comercio al por mayor o menor de pescados y mariscos de todas clases, por concesionarios de cetarias, tanques o viveros y de parques ostrícolas.  
Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie de la cetaria, tanque o parcela ostrícola: 4.200 pesetas.  
Por cada 100 metros cuadrados o fracción de exceso sobre dicha superficie: 420 pesetas.

*Nota.—Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración la actividad que se propone ejercer.*

- 611.73. Explotaciones ostrícolas que no se realicen con el carácter de concesión, sino por medio de la posición de parcelas en el mar, con la autorización de la Comandancia de Marina, donde se deposita el marisco hasta su venta.  
Cuota de:  
Por cada 20 metros cuadrados o fracción de superficie de las parcelas: 90 pesetas.
- 611.74. Criaderos de mejillones.  
Cuota irreducible de:  
Por los primeros 500 metros cuadrados de superficie total de las bateas, deducidos los correspondientes a la superficie de flotación: 2.130 pesetas.  
Por cada 100 metros cuadrados o fracción que tenga de más dicha superficie: 426 pesetas.
- 611.75. Explotación de almadrabas.  
Cuota irreducible de:  
Por cada almadraba de ensayos: 5.250 pesetas.  
Esta misma cuota corresponderá a las almadrabas de arrendamiento cuando el canon satisfecho por el explotador no exceda de 30.000 pesetas; excediendo de esta suma la cuota será del 28,25 por 100.

*Epigrafe 611.8.—Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabacos (sin predominio).*

- 611.81. Comercio al por mayor de conservas y productos alimenticios de todas clases, incluso bebidas.  
Hasta doscientos cincuenta metros cuadrados de almacén:  
Cuota de: 10.000.  
Hasta quinientos metros cuadrados de almacén.  
Cuota de: 20.000.  
Hasta setecientos cincuenta metros cuadrados de almacén:  
Cuota de: 30.000.  
Los restantes:  
Cuota de: 40.000.
- 611.82. Comercio al por mayor de conservas y productos alimenticios de todas clases, bebidas, artículos de limpieza, perfumería corriente y, en general, productos de consumo para el hogar.  
Cuota de: 100.000.

*Nota.—Este apartado faculta, sin pago de otra cuota, para el almacenamiento en las cámaras frigoríficas de la Empresa de sus propios productos.*

- 611.83. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de conservas y productos alimenticios de todas clases, incluso bebidas.  
Cuota de patente de: 60.000.
- 611.91. Comercio al por mayor de sal común o purificada.
- 611.911. Comercio al por mayor de sal.  
Cuota de: 24.000.
- 611.912. Comercio al por mayor de sal, sin facultad de venta al por menor.  
Cuota irreducible de: 8.000.
- 611.92. Comercio al por mayor de cafés de todas clases, incluso molido y sucedáneos.  
Cuota de: 14.000.
- 611.93. Comercio al por mayor de azúcar.  
Cuota de: 14.000.

- 611.94. Comercio al por mayor de chocolates, galletas y artículos de confitería y pastelería.  
Cuota de: 10.000.
- 611.95. Comercio al por mayor de pastas de todas clases, como fideos, macarrones, tallarines, etc.  
Cuota de: 6.000.
- 611.96. Comercio al por mayor de hielo y nieve.  
Cuota de: 6.000.
- 611.97. Comercio al por mayor de helados.  
Cuota de: 10.000.
- 611.98. Comercio al por mayor de residuos de productos de la tierra, excepto de los procedentes de la fabricación de vino y aceite.
- 611.981. Comercio al por mayor de residuos de frutos o productos de la tierra.  
Cuota de: 6.000.
- 611.982. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en el número anterior.  
Cuota de patente de: 20.000.
- 611.99. Comercio al por mayor de otras materias primas agrarias y productos alimenticios, incluso bebidas, n.c.o.p.  
Cuota de: 6.000.
- GRUPO 612. COMERCIO AL POR MAYOR DE TEXTILES, CONFECCION, CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO Y DE CAUCHO Y PLASTICO**
- Epigrafe 612.1.—Comercio al por mayor de primeras materias textiles.*
- 612.11. Comercio al por mayor de algodón en rama.
- 612.111. Comercio al por mayor de algodón en rama.  
Cuota irreducible de: 10.000.
- 612.112. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de algodón en rama.  
Cuota de patente de: 20.000.
- 612.12. Comercio al por mayor de lana en rama o peinada.
- 612.121. Comercio al por mayor de lana en rama o peinada.  
Cuota irreducible de: 10.000.
- 612.122. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de lana en rama o peinada.  
Cuota de patente de: 20.000.
- 612.13. Comercio al por mayor de seda en rama.
- 612.131. Comercio al por mayor de seda en rama.  
Cuota irreducible de: 10.000.
- Nota.—Este número faculta para la venta de lana en rama o peinada.*
- 612.132. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los de almacén o matrícula, de seda en rama.  
Cuota de patente de: 20.000.
- 612.14. Comercio al por mayor de cáñamo y lino rastrojados.  
Cuota de: 7.500
- Nota.—Este apartado faculta para la venta de crin.*
- Epigrafe 612.2.—Comercio al por mayor de hilados de materias textiles y sus mezclas.*  
Cuota de: 50.000
- Epigrafe 612.3.—Comercio al por mayor de tejidos.*
- 612.31. Comercio al por mayor de tejidos de todas clases  
Cuota de: 50.000
- Nota.—Este apartado faculta para la venta de pieles y géneros de plásticos destinados a usos propios de los tejidos, así como para la venta de ropa de cama y mesa y pañuelos confeccionados en serie.*
- 612.32. Comercio al por mayor de tejidos que se empleen exclusivamente para alfombrar y tapizar, y de alfombras confeccionadas.  
Cuota de: 17.500.
- Nota.—Este apartado faculta para la venta de linóleo, hules encerados y plásticos destinados a la tapicería o a cubrir pisos o paredes.*
- 612.33. Comercio al por mayor de retales de todas clases.  
Cuota de: 7.500.
- 612.34. Comercio al por mayor de esteras tejidas mecánicamente o de cordelillo, y de limpiabarros que no sean metálicos.  
Cuota de: 7.500.
- Nota.—Este apartado faculta para la venta de persianas confeccionadas a base de cordelillo, madera, caña o cáñamo.*
- Epigrafe 612.4.—Comercio al por mayor de prendas confeccionadas para el vestido y tocado.*
- 612.41. Comercio al por mayor de prendas para el vestido y tocado, para hombres, mujeres y niños, confeccionadas con géneros de cualquier clase.  
Cuota de: 50.000.
- 612.42. Comercio al por mayor de prendas de trabajo.  
Cuota de: 30.000.
- 612.43. Comercio al por mayor de artículos de camisería, de prendas de uso interior, corbatas, pañuelos y géneros de punto de todas clases.  
Cuota de: 17.500.
- 612.44. Comercio al por mayor de ropa de cama y mesa confeccionada en serie, blanca o de color, lisa o bordada.  
Cuota de: 17.500.
- 612.45. Comercio al por mayor de prendas interiores y exteriores confeccionadas en géneros de punto.  
Cuota de: 12.500
- 612.46. Comercio al por mayor de sombreros, gorras y monteras de todas clases.  
Cuota de: 7.500.
- Epigrafe 612.5.—Comercio al por mayor de accesorios del vestido y otras confecciones textiles.*
- 612.51. Comercio al por mayor de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones.  
Cuota de: 7.500.
- Nota.—Este apartado faculta para componer y retelar los artículos comprendidos en el mismo.*
- 612.52. Comercio al por mayor de colchones de todas clases.  
Cuota de: 8.500.
- 612.53. Comercio al por mayor de colchones que no sean metálicos.  
Cuota de: 7.500.
- 612.54. Comercio al por mayor de lonas, sacos, costales, jergas y otros artículos ordinarios de cáñamo, esparto y similares.  
Cuota de: 7.500.
- 612.55. Comercio al por mayor de cordelería y otros efectos de esparto u otra materia similar.  
Cuota de: 7.500.
- Epigrafe 612.6.—Comercio al por mayor de artículos de mercería y paquetería.*
- 612.61. Comercio al por mayor de artículos de mercería y paquetería, como hilos, cintas, galones, cordones, trencillas; entredoses, puntillas, blondas y encajes; tiras bordadas y similares; artículos para labores; pañuelos confeccionados en serie y corbatas ordinarias; prendas de corsetería; cinturones, ligas, botones y toda clase de fornituras y adornos para el vestido y tocado, considerándose como tales los destinados a ir unidos a las prendas.  
Cuota de: 7.500.
- 612.62. Comercio al por mayor de hilados de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas para la confección de prendas de género de punto.  
Cuota de: 7.500.
- Epigrafe 612.7.—Comercio al por mayor de calzado.*
- 612.71. Comercio al por mayor de calzado fino o de lujo.  
Cuota de: 7.500.
- 612.72. Comercio al por mayor de calzado ordinario, entendiéndose por tal el de caucho y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país,

denominadas vaquetilla blanca o negra, caballo mate o de brillo (oscaría), becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Cuota de: 7.500.

*Nota.*—Los anteriores apartados de este epígrafe autorizan la venta de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado.

612.73. Comercio al por mayor de alpargatas y zapatillas.  
Cuota de: 7.500.

*Nota.*—Este apartado autoriza la venta de artículos propios y exclusivos para la confección de esta clase de calzado, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas y cintas, tejidos y cualquier otra materia que se emplee, especialmente en dicha confección.

*Epígrafe 612.8.*—Comercio al por mayor de pieles, artículos de piel y peletería y de guarnicionería.

612.81. Comercio al por mayor de pieles curtidas y sin curtir.

612.811. Comercio al por mayor de cueros y pieles curtidas de todas clases.

Cuota de: 17.500.

*Nota.*—Este número autoriza la venta de tejidos, clavazón y demás artículos indispensables para la confección, reparación, conservación y limpieza del calzado y de obras de guarnicionería, así como la venta de material plástico que imite o sustituya a la piel.

612.812. Comercio al por mayor de pieles sin curtir.

Cuota de: 20.000.

612.813. Comercio al por mayor de pieles sin curtir del país.  
Cuota de: 10.000.

612.814. Compraventa y remisión de pieles sin curtir, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los de almacén o matrícula.

Cuenta de patente de: 20.000.

612.82. Comercio al por mayor de artículos de piel y peletería.

612.821. Comercio al por mayor de confecciones y pieles de peletería de cualquier clase.

Cuota de: 50.000

*Nota.*—Este número autoriza la venta al por mayor de confecciones de tejidos y de materiales que imiten o sustituyan a la piel.

612.822. Comercio al por mayor de bolsillos, petacas, Carteras, cinturones, maletas, estuches y artículos análogos de piel.

Cuota de: 12.500.

*Nota.*—Este número faculta para la venta de los artículos que clasifica cuando estén confeccionados con otras materias distintas de la piel.

612.823. Comercio al por mayor de guantes de piel.

Cuota de: 7.500.

*Nota.*—Este número autoriza la venta de guantes confeccionados con otras materias distintas de la piel.

612.83. Comercio al por mayor de obras de guarnicionería y correas de todas clases.

612.831. Comercio al por mayor de correas de cuero o pelo, amiantos, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerzas y otras aplicaciones industriales.

Cuota de: 10.000.

*Nota.*—Este número autoriza la venta de los artículos que clasifica cuando sean materias plásticas.

612.832. Comercio al por mayor de obras de guarnicionería.  
Cuota de: 7.500.

*Nota.*—Este número autoriza la venta de artículos que sean complemento de las citadas obras, como estribos, espuelas, cadenas, etc., pero no la venta aislada de éstos.

*Epígrafe 612.9.*—Comercio al por mayor de artículos de caucho.

612.91. Comercio al por mayor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.  
Cuota de: 17.500.

612.92. Comercio al por mayor de artículos de caucho natural o sintético.

Cuota de: 17.500.

**GRUPO 613. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS Y ARTICULOS DE MADERA, CORCHO, PAPEL Y ARTES GRAFICAS**

*Epígrafe 613.1.*—Comercio al por mayor de maderas, muebles y otros artículos de madera.

613.11. Comercio al por mayor de maderas de todas clases.

613.111. Comercio al por mayor de maderas nacionales y extranjeras de todas clases y dimensiones, cualquiera que sea su aplicación; de postes, rollizos, tableros contrachapados de fibras, virutas y desperdicios aglutinados; asientos y respaldos; puertas, ventanas, marcos y prefabricados y molduras para carpintería.

Cuota de: 30.000.

*Nota.*—Este número autoriza para la venta de paneles de plástico y material plástico decorativo.

613.112. Comercio al por mayor de maderas extranjeras o del país, con aplicación exclusiva para carpintería de taller o de construcción de muebles de todas clases.

Cuota de: 12.500.

*Nota.*—Este número faculta para la venta de molduras de todas clases, así como la de asientos, respaldos y tableros contrachapados de fibras, virutas y desperdicios aglutinados; puertas, ventanas y persianas de madera.

613.113. Comercio al por mayor de maderas extranjeras o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos.

Cuota de: 16.000.

*Notas:* Comunes a los números 613.111, 613.112 y 613.113:

1.ª Cuando los comerciantes clasificados en estos números se limiten en sus operaciones a cortar la madera de los montes, pudiendo realizar los trabajos preliminares de preparación de la misma, para remitirla a los compradores, satisfarán una sola cuota por providencia en que ejerzan.

2.ª Los comerciantes comprendidos en los tres números anteriormente citados están facultados, sin pago de otra cuota, para utilizar una sola sierra, con el fin exclusivo de poder servir las maderas a los clientes según las medidas solicitadas.

613.114. Comercio al por mayor de virutas y aserrín de madera.

Cuota de 7.500.

*Nota.*—Este número autoriza para la venta de virutas y aserrín de corcho.

613.115. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del de almacén o matrícula, de maderas de todas clases.

Cuota de patente de: 30.000.

613.12. Comercio al por mayor de muebles de todas clases.

613.121. Comercio al por mayor de muebles de todas clases, pudiendo estar avalorados por tallas artísticas, bronce o metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos, o adornados con tapicerías de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafiletos o pieles.

Cuota de: 17.500.

*Nota.*—Este número autoriza para la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera

613.122. Comercio al por mayor de muebles no avalorados con las tallas y adornos reseñados en el apartado anterior.

Cuota de: 8.500.

*Nota.*—Este número autoriza la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera, con excepción de los comprendidos en los

613.123. Comercio al por mayor de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sin que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas sin los demás adornos o añadidos que caracterizan a los muebles de clases superiores, pero sí tapicerías de telas u otro género que no sean de los que determina el número 613.121.

Cuota de: 7.500.

613.124. Comercio al por mayor de muebles de madera de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas y de mimbre sin esmaltar.

Cuota de: 7.500.



- 613.125. Comercio al por mayor de muebles usados, sin incluir los considerados como antigüedades.  
Cuota de: 7.500.
- 613.13. Comercio al por mayor de otros productos y artículos de madera, marcos, puertas, envases, etc.
- 613.131. Comercio al por mayor de molduras y marcos de maderas finas y barnizadas y de toda clase de esculturas de talla que no sean consideradas como antigüedades, y de tableros y respaldos contrachapados.  
Cuota de: 7.500.
- 613.132. Comercio al por mayor de molduras y marcos de maderas finas y barnizadas, incluso de molduras y marcos fabricados con materias distintas de la madera, excepto de metales finos.  
Cuota de: 7.500.

*Nota.*—Este número faculta para la venta de cristales y espejos, con excepción de los biselados y los que exceden de un metro cuadrado de superficie.

- 613.133. Comercio al por mayor de puertas, ventanas y persianas que no sean metálicas.  
Cuota de: 7.500.
- 613.134. Comercio al por mayor de toneles, barricas, cubetas, cajas y demás envases análogos de madera; de materiales o efectos destinados a la construcción de las citadas cajas; de papel de seda y estafío para envasar frutas o frutos de la tierra, así como virutas y aserrín de madera y corcho para el mismo fin.  
Cuota de: 7.500.
- 613.135. Comercio al por mayor de cajas mortuorias de cualquier clase de madera, con o sin aplicaciones metálicas, y los artículos exclusivamente destinados para el forrado y adornado de las mismas.  
Cuota de: 8.500.
- 613.136. Comercio al por mayor de artículos de cestería.  
Cuota de: 7.500.

*Epígrafe 613.2.*—Comercio al por mayor y menor de corcho en bruto o manufacturado y otras cortezas.

- 613.21. Comercio al por mayor y menor de corcho en bruto.  
Cuota irreducible de: 7.500.
- 613.22. Comercio al por mayor y menor de corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso mimbres.  
Cuota irreducible de: 7.500.
- 613.23. Comercio al por mayor y menor de obras de corcho de todas clases, incluso virutas y aserrín de corcho.  
Cuota de: 7.500.
- 613.24. Comercio al por mayor y menor de tapones de corcho y enseres para pescar, de la misma materia.  
Cuota de: 7.500.
- 613.25. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de corcho en bruto u otra corteza de árbol.  
Cuota de patente de: 20.000.

*Epígrafe 613.3.*—Comercio al por mayor de papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio.

- 613.31. Comercio al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y pastas para la fabricación de estos artículos.  
Cuota de: 12.500.

*Nota.*—Este apartado autoriza para la venta de libros nuevos, material escolar y pedagógico; artículos de dibujo, bellas artes, libros rayados o en blanco, cuadernos de iluminar, carpetas, carteras de documentos y naipes, así como tinta y demás efectos para artes gráficas, encuadernación e industrias similares.

- 613.32. Comercio al por mayor de artículos y objetos de escritorio, como tintas, lápices, bolígrafos, plumas estilográficas, gomas, compases, reglas y toda clase de artículos de papelería característicos de oficina, así como material escolar y pedagógico.  
Cuota de: 12.500.
- 613.33. Comercio al por mayor de plumas, lápices estilográficos, bolígrafos y rotuladores.  
Cuota de: 7.500.

- 613.34. Comercio al por mayor de papel pintado o preparado para decorar habitaciones.  
Cuota de: 7.500.

*Nota.*—Este apartado faculta para colocar el citado papel y para la venta de colores en polvo para la Preparación de las pinturas al agua.

- 613.35. Comercio al por mayor de papel de fumar.  
Cuota de: 7.500.
- 613.36. Comercio al por mayor de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases y libros rayados o en blanco.  
Cuota de: 7.500.
- 613.37. Comercio al por mayor de objetos de grabar que no sean artículos de joyería, así como las tintas y plomos especiales para utilizar dichos objetos.  
Cuota de: 7.500.

*Epígrafe 613.4.*—Venta al por mayor de libros, estampas y grabados de todas clases.

- 613.41. Comercio al por mayor de libros nuevos.
- 613.411. Comercio al por mayor de libros nuevos de cualquier clase.  
Cuota de: 8.500.

*Nota.*—Este número faculta para la venta al por menor de objetos de escritorio y material pedagógico y escolar.

- 613.412. Comercio al por mayor de libros nuevos, sin la facultad concedida en el número anterior.  
Cuota de: 7.500.
- 613.42. Comercio al por mayor de libros usados, considerándose como tales los que hayan sido editados con cinco años de anterioridad a la fecha en que estén puestos a la venta, y los que, sin reunir esta condición tengan abiertas las hojas, si son en rústica, u ofrezcan señales de uso, si están encuadernados.  
Cuota de: 7.500.

*Nota.*—Los libros adquiridos directamente del productor que no estén editados con cinco años de anterioridad en ningún caso serán considerados como viejos, salvo que fuesen saldados por el productor, conforme a la Ordenación del Comercio del Libro.

- 613.43. Comercio al por mayor de cuadros pintados al óleo.  
Cuota de: 7.500.
- 613.44. Comercio al por mayor de toda clase de estampas en grabado, litografía, naipes, postales, etc., y de pinturas que no sean al óleo.  
Cuota de: 7.500.
- 613.45. Comercio al por mayor de sellos, billetes, monedas y medallas conmemorativas para coleccionistas y accesorios útiles usados.
- 613.451. Comercio al por mayor de sellos para colecciones, así como de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas, como álbumes, lupas adecuadas, catálogos y bibliografía especializada.  
Cuota de: 7.500.
- 613.452. Comercio al por mayor de billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y de los accesorios útiles que usan los coleccionistas.  
Cuota de: 7.500.

*Nota.*—La venta de monedas y medallas conmemorativas reproducidas en metales preciosos o reacuñadas sin valor numismático, devengará la cuota correspondiente a la venta de objetos de metales preciosos en general.

- 613.46. Venta al por mayor de publicaciones periódicas.
- 613.461. Venta al por mayor de periódicos diarios.  
Por cada periódico cuota de: 17.500.
- 613.462. Venta al por mayor de periódicos de publicación semanal.  
Por cada periódico cuota de: 12.500.
- 613.463. Venta al por mayor de periódicos que se publiquen cada quince o más días.  
Por cada periódico cuota de: 8.500.
- 613.464. Venta al por mayor de periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a la luz.  
Por cada periódico cuota de: 7.500.

613.465. Venta al por mayor de periódicos de anuncios solamente, considerándose como tales aquellos que dediquen a la publicidad más del 90 por 100 de la superficie impresa.

Por cada periódico cuota de: 8.500.

*Notas:*

1.ª Cuando en los periódicos clasificados en los números 613.461, 613.462 y 613.463 se inserten anuncios o esquelas, se tributará, además, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a publicidad, y si se trata de los clasificados en el número 613.464, con el 100 por 100 de dicha cuota.

2.ª La publicación y reparto gratuito de libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en dichas publicaciones se inserten anuncios ni reclamos, no devengan cuota por este apartado.

**GRUPO 614. COMERCIO AL POR MAYOR DE DROGAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE TODAS CLASES; PINTURAS Y BARNICES; VELAS Y CERAS; POLVORAS Y EXPLOSIVOS; Y COMBUSTIBLES Y CARBURANTES**

*Epigrafe 614.1.*—Comercio al por mayor de drogas y productos químicos de todas clases, excepto los específicos y preparados farmacéutico-medicinales.

614.11. Comercio al por mayor de drogas y productos químicos de todas clases, incluso insecticidas; de alcohol neutro y desnaturalizado y de pinturas y barnices.

Cuota de: 50.000.

*Nota.*—Este apartado autoriza para la venta de pequeños aparatos pulverizadores y espolvoreadores accionados a mano para la aplicación de insecticidas.

614.12. Comercio al por mayor de drogas y productos químicos de peluquería y perfumería.

Cuota de: 17.500.

*Nota.*—Este apartado faculta para la venta de los objetos destinados a tales fines, como los de tocador, máquinas de afeitar, etc., en cuya construcción no entren metales preciosos

614.13. Comercio al por mayor de jabones, detergentes y lejías.

Cuota de: 10.000.

614.14. Comercio al por mayor de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otra aplicación directa a la industria o a la agricultura.

Por cada droga, cuota irreducible de: 8.000.

*Nota.*—Este apartado no autoriza la venta al por menor.

*Epigrafe 614.2.*—Comercio al por mayor de específicos y preparados farmacéuticos.

Cuota de: 50.000.

*Nota.*—Este epigrafe autoriza la venta de aguas medicinales, algodón en rama, gasas, vendas, compresas y artículos análogos, así como alcohol neutro y desnaturalizado.

*Epigrafe 614.3.*—Comercio al por mayor de pinturas y barnices.

614.31. Comercio al por mayor de pinturas plásticas y barnices.

Cuota de: 12.500.

614.32. Comercio al por mayor de otras pinturas no plásticas.

Cuota de: 7.500.

*Epigrafe 614.4.*—Comercio al por mayor de velas y ceras.

614.41. Comercio al por mayor de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal.

Cuota de: 7.500.

614.42. Comercio al por mayor de cera sin labrar, sea animal, vegetal o mineral.

Cuota de: 7.500.

*Nota.*—Este apartado autoriza la venta de miel.

*Epigrafe 614.5.*—Comercio al por mayor de pólvoras y toda clase de materias explosivas, fósforos, cartuchería y artículos de pirotecnia.

614.51. Comercio al por mayor de pólvoras y toda clase de materias explosivas y cartuchería cargada.

Cuota de: 20.000.

614.52. Comercio al por mayor de cartuchería vacía, pistones, pólvora de caza, perdigones, tapas y demás artículos necesarios para confeccionar el cartucho cargado, y de artículos de pirotecnia.

Cuota de: 7.500.

614.53. Comercio al por mayor de cerillas fosfóricas elaboradas a base de cera o de otra materia cualquiera.

Cuota de: 7.500.

*Epigrafe 614.6.*—Comercio al por mayor de combustibles, carburantes, aceites y grasas lubricantes.

614.61. Comercio al por mayor de combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas.

Cuota de: 25.000.

614.62. Comercio al por mayor de combustibles vegetales.

Cuota de: 12.500.

614.63. Comercio al por mayor de leñas y astillas.

Cuota de: 8.500.

614.64. Compraventa y remisión por cuenta propia o ajena de combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas en puntos distintos del almacén o matrícula.

614.641. De combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas.

Cuota de: 30.000.

614.642. De combustibles vegetales.

Cuota de: 20.000.

*Nota.*—Los comerciantes comprendidos en los anteriores apartados de este epigrafe, están facultados sin pago de otra cuota para utilizar una sola sierra con el fin exclusivo de poder servir la leña y astillas según las dimensiones normales en el mercado.

614.65. Comercio al por mayor de carbón procedente de residuos del lavado, cuando se realice por comerciantes o industriales que no dispongan de concesión para la explotación de minas de carbón.

Cuota de: 7.500.

614.66. Comercio al por mayor y menor de gasolina en puesto, para el surtido de vehículos de tracción mecánica y motores de explosión.

Cuota de:

Por cada puesto, con derecho a dos aparatos surtidores: 10.000.

Además, por cada aparato surtidor que exceda de dos se pagará el 10 por 100 de la cuota señalada.

*Nota.*—Este apartado autoriza la venta de aceite pesado y demás productos destinados a accionar los motores de explosión o de combustión interna, y aceites y grasas lubricantes, tipo monopolio, siempre que esta venta se efectúe en el mismo puesto.

614.67. Comercio al por mayor y menor de gasolina, en puesto, para vehículos de tracción mecánica y motores de explosión sin la facultad concedida al apartado anterior.

Cuotas anteriores reducidas al 75 por 100.

*Notas:*

1.ª La venta de estos productos, cuando se efectúe en local cerrado o se destine a otros fines distintos a los señalados en los dos apartados anteriores tributará por la de productos químicos o la de aceites y grasas lubricantes, según los casos.

2.ª Cuando se complementa esta venta con los servicios propios del automóvil, como engrase, lavado, presión, etc., se pagará además las cuotas correspondientes a estos servicios.

614.68. Comercio al por mayor de aceites y grasas lubricantes.

Cuota de: 17.500.

**GRUPO 615. VENTA DE EDIFICACIONES Y TERRENOS, Y COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y ORNAMENTACION DE LAS MISMAS; CRISTAL Y VIDRIO; Y ARTICULOS DE LOZA Y PORCELANA**

*Epigrafe 615.1.*—Venta de edificaciones y de terrenos que tengan la consideración de suelo, previa la oportuna división o segregación.

615.11. Venta de edificaciones, en su totalidad, por partes o por pisos, bien para vivienda o para locales de negocio, construidas directamente para tal fin o por medio de contratistas, subcontratistas o destajistas.

- 615.111. Pagará cualquiera que sea el número y la superficie de las construcciones dedicadas a la venta una cuota fija de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona ... ..	12.000
En poblaciones de más de 200.000 habitantes ... ..	9.000
En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes.	8.000
En poblaciones de más de 25.000 a 100.000 habitantes.	4.500
En las restantes ... ..	3.000

- 615.112. Además, por cada metro cuadrado de edificado o por edificar vendido, cuota de:

Cuando se trate de edificaciones destinadas a viviendas o locales de negocios:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona ... ..	135
En poblaciones de más de 200.000 habitantes ... ..	105
En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes.	80
En poblaciones de más de 25.000 a 100.000 habitantes.	45
En las restantes ... ..	30

- 615.113. Cuando se trate de hoteles, villas, torres, cármenes, etc., en cualquier población: 150 pesetas.

- 615.114. Cuando se trate de viviendas declaradas de «renta limitada», en cualquier población: 15 pesetas.

- 615.12. Venta de terrenos que tengan la consideración de suelo á efectos de la Contribución Territorial Urbana, previa la oportuna división o segregación del terreno, bien urbanizándolo o parcelándolo.

- 615.121. Pagará cualquiera que sea el número y superficie de los terrenos dedicados a la venta una cuota fija de: 12.000.

- 615.122. Además, por cada metro cuadrado de terreno urbanizado o parcelado, vendido: 7,50.

**Notas:**

Aplicables a los apartados de este epígrafe:

1.ª Estas cuotas son independientes de las que puede corresponder satisfacer por la actividad de la construcción.

2.ª La cuota fija de ambos apartados se devengará, desde el momento en que se inicien las gestiones de venta hasta la total liquidación de las que corresponde satisfacer, respectivamente, por los metros cuadrados edificados o por edificar, vendidos, y por los urbanizados o parcelados o por urbanizar o parcelar, también vendidos.

3.ª Las cuotas por metro cuadrado de estos apartados se devengarán al formalizarse las enajenaciones, cualquiera que sea la clase de contrato y forma de pago convenida, estando obligado el vendedor a presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro del primer mes de cada trimestre natural declaración de los metros cuadrados edificados o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el trimestre inmediato anterior, sin que sea necesario presentar declaraciones cuando no se hayan efectuado ventas.

4.ª Las cuotas a que se refiere la nota anterior, podrán ser anticipadas mediante declaración presentada con anterioridad a la fecha de iniciación de las gestiones de venta y dentro de los seis meses del comienzo de las obras, con objeto de bonificarse en un 25 por 100 de su importe.

**Epígrafe 615.2.**—Comercio al por mayor de artículos y materiales para la construcción y ornamentación de la misma.

- 615.21. Comercio al por mayor de cemento, fibrocemento, asfalto y productos contruidos a base de ellos, tales como vigas de hormigón armado, postes, tubos, planchas, etc., y otros dedicados a ornamentar las construcciones.  
Cuota de: 17.500.

- 615.22. Comercio al por mayor de baños, lavados, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso de porcelana y sus similares.  
Cuota de: 12.500.

**Nota.**—Este apartado autoriza la venta de los artículos accesorios para dichas instalaciones, como grifos, tubos metálicos para duchas, espejos, etc., pudiendo instalar los artículos que se venden.

- 615.23. Comercio al por mayor de azulejos, baldosines finos, asfaltos, cemento y tubos de barro vidriado.  
Cuota de: 7.500.

- 615.24. Comercio al por mayor de tejas, ladrillos, tubos de barro sin vidriar, cal viva o apagada, yeso, arenilla, cañizo y demás artículos análogos para la construcción.  
Cuota de: 7.500.

**Nota.**—Este apartado autoriza la venta de materias aislantes que se empleen en las construcciones.

- 615.25. Comercio al por mayor de elementos para construcciones prefabricadas y desmontables.  
Cuota de: 50.000.

**Nota.**—Este apartado autoriza el montaje de los elementos vendidos.

- 615.26. Comercio al por mayor de artículos y géneros, exclusivamente para el recubrimiento de habitaciones, tales como papeles pintados, tejidos, plásticos u otra materia, zócalos y molduras, y del material necesario para su aplicación, como cuchillas, cepillos, cubos y colas; de puertas plegables, persianas, alfombras, moquetas y demás artículos para cubrir pisos como parqués y otros.  
Cuota de: 50.000.

**Nota.**—Este apartado faculta para la colocación de los artículos mencionados vendidos.

**Epígrafe 615.3.**—Comercio al por mayor de cristal y vidrio.

- 615.31. Comercio al por mayor de cristal y vidrios blancos, huecos o planos.  
Cuota de: 17.500.

- 615.32. Comercio al por mayor de lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos.  
Cuota de: 12.500.

- 615.33. Comercio al por mayor de vidrios verdes.  
Cuota de: 7.500.

**Epígrafe 615.4.**—Comercio al por mayor de porcelana y loza de todas clases.

- 615.41. Comercio al por mayor de artículos de porcelana y loza fina.  
Cuota de: 30.000.

**Nota.**—Este apartado autoriza para la venta de artículos de cristal.

- 615.42. Comercio al por mayor de loza entrefina y ordinaria.  
Cuota de: 8.500.

- 615.43. Comercio al por mayor de cacharros de barro cocido.  
Cuota de: 7.500.

**Nota.**—Este apartado autoriza la venta de vidrios huecos de mala calidad.

**GRUPO 616. COMERCIO AL POR MAYOR DE MINERALES, EXCEPTO EL CARBÓN, METALES Y SUS ALEACIONES, Y DE TRANSFORMADOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y MATERIAL DE TRANSPORTES**

**Epígrafe 616.1.**—Comercio al por mayor de minerales, excepto el carbón.

- 616.11. Comercio al por mayor de minerales de piedras preciosas y sustancias metalíferas.  
Cuota de: 50.000.

- 616.12. Comercio al por mayor de los restantes minerales.  
Cuota de: 7.500.

**Epígrafe 616.2.**—Comercio al por mayor de metales y sus aleaciones.

- 616.21. Comercio al por mayor de metales de todas clases y sus aleaciones en alambre, barras, lingotes, galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, muelles, balistas, limoneras y otras formas análogas.  
Cuota de: 50.000.

- 616.22. Comercio al por mayor de metales preciosos sin labrar.  
Cuota de: 17.500.

*Epigrafe 616.3.*—Comercio al por mayor de artículos de ferretería en general.

- 616.31. Comercio al por mayor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos metálicos de mesa, como bandejas, vajillas, etc.  
Cuota de: 50.000.

*Nota.*—Este apartado autoriza la venta de abrasivos, excepto los de acción química y utensilios para pequeñas reparaciones en el hogar.

- 616.32. Comercio al por mayor de menaje de cocina, neveras, sean o no eléctricas, cubertería y artículos de mesa metálicos, siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos.  
Cuota de: 30.000.

*Nota.*—Este apartado autoriza la venta al por mayor de menaje de cocina fabricado con materia que no sea metal.

- 616.33. Comercio al por mayor de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte en cuya fabricación no se empleen metales preciosos.  
Cuota de: 7.500.

- 616.34. Comercio al por mayor de jaulas metálicas.  
Cuota de: 7.500.

*Nota.*—Este apartado faculta para la venta al por mayor de jaulas construidas con materias distintas del metal.

*Epigrafes 616.4.*—Comercio al por mayor de muebles metálicos de todas clases.

- 616.41. Comercio al por mayor de muebles de metal dorado o blanco o de acero inoxidable, para casa u oficina, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, así como ser adornados con tapicerías de géneros de cualquier clase.  
Cuota de: 17.500.

*Nota.*—Este apartado faculta para la venta al por mayor de muebles construidos con materias distintas de los metales.

- 616.42. Comercio al por mayor de camas, somieres, mesillas, lavavos, jarras y cubos de metal o de acero bruñido y de hierro con laqueados o baños metálicos, así como muebles de oficina metálicos.  
Cuota de: 12.500.

*Nota.*—Este apartado faculta para la venta de los muebles comprendidos en el número 613.122.

- 616.43. Comercio al por mayor de muebles de todas clases para casa u oficina, en hierro, sin baño metálico, pintado o barnizado.  
Cuota de: 8.500.

*Nota.*—Este apartado faculta para la venta de los muebles comprendidos en el número 613.122.

- 616.44. Comercio al por mayor de rejas y persianas metálicas.  
Cuota de: 7.500.

- 616.45. Comercio al por mayor de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc.  
Cuota de: 7.500.

*Epigrafe 616.5.*—Comercio al por mayor de artículos metálicos damasquinados, grabados y esmaltados y otros objetos de artesanía análogos.

Cuota de: 17.500.

*Epigrafe 616.6.*—Comercio al por mayor de relojes y artículos de joyería, bisutería, quincalla y encendedores metálicos.

- 616.61. Comercio al por mayor de relojes de todas clases, sus recambios, fornituras y herramientas.  
Cuota de: 50.000.

- 616.62. Comercio al por mayor de joyería, piedras preciosas, finas y semipreciosas, y toda clase de perlas y objetos de oro, plata y platino.  
Cuota de: 50.000.

- 616.63. Cuando los comerciantes del apartado anterior realicen la venta en otros puntos del territorio nacional, fuera del punto de matrícula, con entrega y cobro de la mercancía, pagarán, además de la cuota señalada en dicho apartado anterior, las siguientes cuotas:

De ámbito nacional: 60.000.  
De ámbito pluriprovincial: 30.000.  
De ámbito provincial: 15.000.

*Nota.*—Se entiende por ámbito pluriprovincial el comprendido por la provincia de matrícula y las limítrofes, exclusivamente.

- 616.64. Comercio al por mayor de quincalla fina, o sea, objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas lámparas, candelabros y demás artículos de adorno, siempre que no tengan pedrería fina.  
Cuota de: 50.000.

- 616.65. Comercio al por mayor de bisutería ordinaria siempre que en su composición no entren metales preciosos ni piedras reconstruidas por cualquier procedimiento industrial.  
Cuota de: 17.500.

- 616.66. Comercio al por mayor de artículos de quincalla ordinaria y objetos de adorno, en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos.  
Cuota de: 17.500.

- 616.67. Comercio al por mayor de encendedores mecánicos y sus accesorios, siempre que no estén contruidos con metales preciosos ni contengan piedras preciosas.  
Cuota de: 7.500.

*Nota.*—Cuando conjuntamente se vendan artículos de bisutería fina y joyería, necesariamente se deberá figurar matriculado en el apartado 616.62.

GRUPO 617. COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA DE TODAS CLASES Y MATERIAL DE TRANSPORTE

*Epigrafe 617.1.*—Comercio al por mayor de maquinaria de todas clases:

- 617.11. Comercio al por mayor de maquinaria nueva o usada para aplicaciones de cualquier clase; de ascensores y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases, de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y de riego y aparatos científicos y de medida de aplicación industrial y agrícola.  
Cuota de: 17.500.

*Nota.*—Este apartado autoriza la instalación de los artículos y efectos vendidos, e igualmente la venta de los accesorios indispensables para el funcionamiento de dichas instalaciones, así como las piezas de recambio, amianto y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

- 617.12. Comercio al por mayor de máquinas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja.  
Cuota de: 12.500.

*Nota.*—Este apartado autoriza la venta de los accesorios y complementos de las citadas máquinas, así como la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos manuales.

- 617.13. Comercio al por mayor de aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigoríficas, lavadoras, planchas, lavavajillas, ventiladores, molinillos, etc., y aparatos para iluminación y calefacción.  
Cuota de: 17.500.

- 617.14. Comercio al por mayor de estufas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos.  
Cuota de: 7.500.

*Nota.*—Este apartado autoriza la distribución del gas necesario para el suministro de los pequeños aparatos cuya venta se clasifica en el mismo, siempre que el combustible sea vendido en envases especialmente adaptados a los citados aparatos y la carga de estos envases no exceda de 3.000 gramos.

- 617.15. Comercio al por mayor de balanzas, básculas, romanas y otros aparatos de medir la capacidad o el peso.  
Cuota de: 8.500.

- 617.16. Comercio al por mayor de aparatos especiales contra incendios.  
Cuota de: 8.500.

- 617.17. Comercio al por mayor de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como conductores aislados, y sin aislar, tubo bergman y análogos, llaves, cajas, cajetines, material aislante, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas, que no contengan bronce u otros metales cincelados.  
Cuota de: 8.500.

*Nota.*—Este apartado faculta para la reparación y adaptación de los artículos que clasifica, con aparatos a mano.

- 617.18. Comercio al por mayor de aparatos para avicultura y apicultura, así como sus accesorios.  
Cuota de: 7.500.

*Epigrafe 617.2.*—Comercio al por mayor de aparatos de música, telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, fotografía, dictáfonos, tocadiscos, máquinas de escribir y calcular, así como sus similares y derivados.

617.21. Comercio al por mayor de pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales de cualquier clase, así como sus accesorios (trollos, discos, etc.).  
Cuota de: 8.500.

*Nota.*—Este apartado autoriza la venta de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases, la reparación con herramientas manuales de los aparatos vendidos, así como la impresión de discos.

617.22. Comercio al por mayor de aparatos de radiotelefonía, televisión, telefonía, telegrafía, fotografía, cinematografía, dictáfonos y magnetófonos.  
Cuota de: 8.500.

*Nota.*—Este apartado autoriza la venta de accesorios y complementos de los aparatos que en el mismo se citan, la reparación y adaptación de los artículos enunciados con aparatos a mano, así como la impresión de discos y cintas magnetofónicas.

617.23. Comercio al por mayor de máquinas de escribir y calcular; multicopistas, cajas registradoras y similares.  
Cuota de: 12.500.

*Nota.*—Este apartado faculta para la venta de accesorios y complementos, así como la reparación y adaptación de los artículos enunciados con herramientas a mano y para la limpieza y conservación de los mismos.

617.24. Comercio al por mayor de máquinas de coser y bordar domésticas; máquinas de escribir y calcular; balanzas de cocina, básculas de baño y pequeños aparatos medidores de capacidad y peso; aparatos de uso doméstico eléctricos o a gas; aparatos de telefonía, radiotelefonía, televisión, tocadiscos, amplificadores, magnetófonos y dictáfonos; menaje y utensilios de cocina neveras y artículos de mesa en metales que no sean preciosos; jaulas y muebles de cocina y para soporte de televisores o tocadiscos, de madera, metálicos o mixtos; y, en general, todos aquellos artículos similares utilizados en el hogar.  
Cuota de: 50.000.

*Nota.*—Este apartado faculta para la venta de accesorios y complementos de los aparatos y máquinas citados, su reparación, limpieza y conservación, utilizando herramientas manuales, así como la grabación de cintas magnetofónicas.

*Epigrafe 617.3.*—Comercio al por mayor de instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica y aparatos de fotografía.

617.31. Comercio al por mayor de aparatos de matemáticas, física, química, náutica, óptica y fotografía.  
Cuota de: 8.500.

*Nota.*—Este apartado faculta para la venta de accesorios y complementos de los aparatos que en el mismo se citan, para la reparación y adaptación de los artículos enunciados, con instrumentos manuales y para realizar el revelado del material sensible fotográfico.

617.32. Comercio al por mayor de aparatos e instrumentos de física, química y fisicoquímica con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo y de accesorios y productos especiales para uso o empleo en los mismos, tales como balanzas de precisión, estufas de cultivos y desecación, tubos de ensayo, empalmes de caucho, papel de filtro, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc., y, en general, cuantos por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y definido en los expresados laboratorios.  
Cuota de: 8.500.

*Epigrafe 617.4.*—Comercio al por mayor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos.

617.41. Comercio al por mayor de aparatos de terapéutica e investigación clínica, médica, quirúrgica radiológica, etc., así como de sus accesorios, y complementos; de camas articuladas, sillones de odontología y similares, como los de peluquerías; y de instrumentos, artículos y productos que se empleen en la odontología y prótesis dental.  
Cuota de: 17.500.

*Nota.*—Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales.

617.42. Comercio al por mayor de aparatos de ortopedia vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para uso e higiene terapéutica y de instrumental médico-quirúrgico.  
Cuota de: 7.500.

*Epigrafe 617.5.*—Comercio al por mayor de material de transporte.

617.51. Comercio al por mayor de aeroplanos y helicópteros.  
Cuota de 17.500.

617.52. Comercio al por mayor de embarcaciones a motor.  
Cuota de 17.500.

617.53. Comercio al por mayor de automóviles de turismo y para el transporte de viajeros y mercancías.

617.531. Comercio al por mayor de automóviles nuevos de turismo y para el transporte de viajeros y mercancías.  
Cuota de 17.500.

617.532. Comercio al por mayor de automóviles usados de turismo y para el transporte de viajeros y mercancías.  
Cuota de 17.500.

617.54. Comercio al por mayor de motocicletas, velomotores y motocarros.  
Cuota de: 12.500.

*Nota.*—Los apartados anteriores facultan para la venta de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas, propios para los vehículos que en cada uno se citan.

617.55. Comercio al por mayor de balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como de carruajes de lujo, igualmente sin motor.  
Cuota de: 7.500.

617.56. Comercio al por mayor de bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos; estos últimos con o sin motor.  
Cuota de: 7.500.

617.57. Comercio al por mayor de otros vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, barcas, remolques para transporte de mercancías, etc.  
Cuota de: 7.500.

617.58. Comercio al por mayor de artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos.  
Cuota de: 50.000.

617.59. Comercio al por mayor de accesorios y piezas de recambio para toda clase de vehículos.  
Cuota de: 12.500.

GRUPO 619. COMERCIO AL POR MAYOR N.C.O.P.

*Epigrafe 619.1.*—Comercio al por mayor de toda clase de mercancías.

619.11. Comercio al por mayor de toda clase de mercancías.  
Cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona ... ..	300.000
En poblaciones de más de 300.000 habitantes ... ..	225.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes ... ..	150.000
En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes ... ..	90.000
En las de más de 10.000 a 40.000 habitantes ... ..	60.000
En las restantes ... ..	40.000

*Nota.*—Este apartado no autoriza, en ningún caso, a realizar ventas al por menor con destino al territorio nacional.

619.12. Comercio al por mayor de toda clase de mercancías, exclusivamente dentro de las zonas y depósitos francos con productos en ellos consignados y se limite solamente al aprovisionamiento de buques extranjeros y españoles de gran cabotaje y altura, así como al de aeronaves extranjeras y españolas del servicio internacional, ya en forma directa, ya a través de una previa exportación al extranjero.  
Cuota de: 150.000.

*Epigrafe 619.2.*—Comercio al por mayor de artículos varios sin predominio.

619.21. Comercio al por mayor de efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc.; pinturas y sus elementos, cordelería y cordaje; aparejos; tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes y en general todo lo que sea de uso propiamente marino.

Cuota de: 17.500.

619.22. Comercio al por mayor o menor de géneros y productos del país o del extranjero, bien por cuenta propia o en comisión, que realizan los Capitanes o Patrones de buques que recorren los puertos del territorio nacional.

Cuota de patente: 7.500.

619.23. Comercio al por mayor de muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local y almoneda permanente.

Cuota de: 7.500.

619.24. Comercio al por mayor o menor de objetos considerados como antigüedades, incluso muebles.

Cuota de: 17.500.

619.25. Comercio al por mayor o menor de objetos considerados como antigüedades, excepto muebles.

Cuota de: 7.500.

619.26. Comercio al por mayor de artículos de limpieza, como hules y encerados de todas clases; linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos de cabeza y ropa; brochas y pinceles; pisos y tacones de goma; betunes, cremas, trenchillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado; grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales u otros objetos.

Cuota de: 7.500.

619.27. Comercio al por mayor de artículos para fumadores, como encendedores y sus cargas, pipas, boquillas, tabaqueras, pitilleras, papel de fumar emboquillado, ceniceros, etc.

Cuota de: 12.500.

619.28. Comercio al por mayor de objetos de carácter personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto el platino), piedras que no sean preciosas, madera, piel, tejidos, mármoles y en general de aquellos artículos de los llamados de «regalo» o «recuerdo» que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados y otros de tradición local.

Cuota de: 50.000.

*Epigrafe 619.3.*—Comercio al por mayor de artículos de armadura, deporte y juguetes.

619.31. Comercio al por mayor de armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general.

Cuota de: 17.500.

619.32. Comercio al por mayor de armas de fuego de fabricación nacional, así como sus estuches y toda clase de cartuchería vacía.

Cuota de: 7.500.

*Nota.*—Los apartados anteriores autorizan para componer o reparar las armas que en ellos se indica con herramientas a mano y siempre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o en taller unido.

619.33. Comercio al por mayor de espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas.

Cuota de: 7.500.

619.34. Comercio al por mayor de sillas, toldos, quitasoles, etcétera, para campo y playa.

Cuota de: 7.500.

619.35. Comercio al por mayor de juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mangos de polo, pelotas, etc.; de juegos de sociedad, como billares, mesas de juego, ajedrez, etc., y de sus accesorios y complementos.

Cuota de: 7.500.

619.36. Comercio al por mayor de juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra y violín; accesorios musicales, como sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cerdas y otros análogos.

Cuota de: 7.500.

619.37. Comercio al por mayor de artículos para disfraces, adornos navideños, fiestas, cotillones y bromas.

Cuota de: 7.500.

*Epigrafe 619.4.*—Comercio al por mayor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases.

619.41. Comercio al por mayor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, manteos, paliós, estandartes, albas, roquetes y manteles de altar; encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos; sagrarios, cálices y copones, andas, cuadros, devocionarios y misales; estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto.

Cuota de: 17.500.

619.42. Comercio al por mayor de imágenes.

Cuota de: 8.500.

#### Agrupación 62. Recuperación de productos

##### GRUPO 621. COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES VIEJOS Y CHATARRAS

*Epigrafe 621.1.*—Comercio al por mayor de metales viejos (excepto los preciosos, que serán siempre considerados como nuevos), de puertas, ventanas y metales procedentes de derribos y desguaces de barcos, automóviles, etc., siempre que los efectos de tal procedencia sean vendidos como metales viejos y no como maquinaria usada.

Cuota irreducible de: 17.500.

#### Notas:

1.ª Cuando dichos efectos sean vendidos como maquinaria usada se pagará la cuota correspondiente a la venta de dicha maquinaria.

2.ª Este apartado autoriza la venta de efectos no metálicos procedentes de derribos o de desguaces de barcos, automóviles, etcétera, así como el propio servicio de desguace cuando tal actividad se efectúe por el adquirente de dichos bienes para este fin.

##### GRUPO 629. COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS DE RECUPERACION N.C.O.P.

*Epigrafe 629.0.*—Comercio al por mayor de otros productos de recuperación n.c.o.p.

629.01. Recogida y venta al por mayor de trapos viejos y desperdicios de todas clases, excepto los de artículos de caucho.

Cuota de: 7.500.

629.02. Comercio al por mayor de papeles y cartones viejos o usados.

Cuota de: 7.500.

629.03. Comercio al por mayor de cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas, para toda clase de vehículos y otros desperdicios de caucho.

Cuota de: 7.500.

629.04. Comercio al por mayor de botellas y frascos usados.

Cuota de: 7.500.

629.09. Comercio al por mayor de otros productos recuperados n.c.o.p.

Cuota de: 7.500.

#### Agrupación 63. Intermediarios del comercio

##### GRUPO 631. INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO

*Epigrafe 631.1.*—Operaciones de mediación que dentro de los mercados y plazas se realizan para facilitar la compraventa de los frutos y artículos propios de las transacciones que en aquellos lugares se llevan a efecto, poniendo en contacto a los vendedores con los compradores, sin realizar directamente operación de compraventa alguna.

Cuota irreducible de: 6.000.

631.12. Operaciones de venta por cuenta y orden del vendedor, mediante una comisión, de los artículos y en la forma señalada en el apartado anterior.

Cuota irreducible de: 10.500.

*Epigrafe 631.2.*—Reconocimiento y acopio de materias primas agrícolas, pesca y otros productos alimenticios.

631.21. Reconocimiento y acopio de frutos y granos por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de: 6.000.

631.22. Acopio de pescado fresco y marisco en los puertos por cuenta y orden de los compradores, limitándose a envasarlo y remitirlo a nombre de los mismos; y asistencia a los remates de las subastas, por cuenta de los dueños de buques pesqueros, que de la pesca se celebran en las lonjas municipales, con facultad

de satisfacer el importe y recibir el precio del comprador.

Cuota de: 6.000.

- 631.23. Recepción de pescado fresco y salado, excepto el bacalao, preparado en barriles o latones, remitido desde los puertos para su entrega a los destinatarios o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aun cuando se cobre el importe de las ventas, siempre que éstas se hagan a nombre del citado remitente, pudiendo hacerse reexpediciones por orden de éste y a la consignación que se indique, pero sin poder tener local abierto para realizar las citadas ventas, aunque sí cerrado para almacenar existencias. Cuota de: 10.000.

**Nota.**—No se considerará local abierto a los efectos tributarios de este apartado el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados objeto de esta actividad.

- 631.24. Reconocimiento y acopio de granos y piensos en general, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 6.000.
- 631.25. Reconocimiento y acopio de aceite comestible de todas clases, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 6.000.
- 631.26. Reconocimiento y acopio de caldos por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 6.000.

**Epígrafe 631.3.**—Reconocimiento y acopio de materias textiles, maderas y cera.

- 631.31. Reconocimiento y acopio de algodón en rama por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar o vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 7.500.
- 631.32. Reconocimiento y acopio de lana en rama o peinada por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar o vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 7.500.
- 631.33. Reconocimiento y acopio de capullos de seda por cuenta de industriales, sin poder almacenar o vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 7.500.
- 631.34. Acopio de maderas de todas clases por cuenta de comerciantes o industriales, sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 7.500.
- 631.35. Reconocimiento y acopio de cera por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota de patente de: 7.500.

**Nota.**—Común a los epígrafes 631.2 y 631.3:

Las actividades de reconocimiento y acopio, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de aquéllos, no devengarán las cuotas señaladas en los correspondientes apartados.

Cuadro general de cuotas según bases de población

Clase	Poblaciones				
	De más de 500 000 habitantes	De más de 100.000 hasta 500 000 habitantes	De más de 40.000 hasta 100.000 habitantes	De más de 10.000 hasta 40 000 habitantes	Igual o menor de 10 000 habitantes
1. <sup>a</sup>	50.000	40.000	30.000	20.500	11.500
2. <sup>a</sup>	30.000	24.000	18.000	12.500	7.500
3. <sup>a</sup>	17.500	14.000	10.500	7.500	5.000
4. <sup>a</sup>	12.500	10.000	7.500	5.500	4.000
5. <sup>a</sup>	10.000	8.000	6.000	4.500	3.500
6. <sup>a</sup>	8.500	6.800	5.100	3.900	3.200
7. <sup>a</sup>	7.500	6.000	4.500	3.500	3.000

**Agrupación 64. Comercio al por menor**

**GRUPO 641. COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIAS PRIMAS AGRARIAS, PLANTAS Y ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO**

**Epígrafe 641.1.**—Comercio al por menor de harinas de todas clases, cereales, alfalfas y forrajes, bagazo de linaza, pulpa de remolacha, salvados y residuos de la mouturación de cereales, paja, piensos en general y semillas.

- 641.11. Comercio al por menor de harinas de todas clases. Cuota de clase: 7.<sup>a</sup>
- 641.12. Comercio al por menor de cereales, algarroba, alfalfas y forrajes, bagazo de linaza, pulpa de remolacha, piensos en general y semillas. Cuota de clase: 7.<sup>a</sup>

**Nota.**—Los comerciantes contribuyentes por este apartado están obligados a adquirir los productos que venden precisamente en la localidad en que se halle matriculado, cuando tenga más de 20.000 habitantes y en ella figuren matriculados también mayoristas de aquellos productos, y sin que, en ningún caso, cualquiera que sea la base de población, se pueda tener existencias en géneros en cantidad superior a una tonelada de cada una de las especies enumeradas.

- 641.13. Comercio al por menor de paja, salvados y demás residuos de la mouturación de cereales. Cuota de clase: 7.<sup>a</sup>
- 641.14. Comercio al por menor de flores, plantas y sus semillas.
- 641.141. Comercio al por menor de flores y plantas naturales y sus semillas. Cuota de clase: 7.<sup>a</sup>

**Notas:**

1.<sup>a</sup> Este número autoriza la venta al por menor de búcaros, jarrones u otros efectos análogos de barro cocido o de loza ordinaria, y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.

2.<sup>a</sup> Igualmente este número autoriza, mediante el pago del 25 por 100 de la cuota correspondiente, para el adorno de templos y de otros locales con las flores por ellos vendidas.

- 641.142. Comercio al por menor de flores artificiales de todas clases. Cuota de clase: 7.<sup>a</sup>

**Nota.**—Este número autoriza la confección de las mismas, siempre que ésta se realice a mano.

- 641.143. Comercio al por menor de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos, en puesto fijo al aire libre. Cuota irreducible de clase: 7.<sup>a</sup>

**Nota.**—Este número autoriza para hacer ramos y coronas.

- 641.15. Comercio al por menor de aves o pájaros de jaula, peces y otras clases de animales de compañía, como perros, monos, etc.
- 641.151. Comercio al por menor de aves o pájaros de jaula, peces y otros animales de compañía. Cuota irreducible de clase: 6.<sup>a</sup>

**Nota.**—Este número autoriza la venta de piensos, mezclas y preparados alimenticios de aplicación exclusiva a los animales cuya venta se clasifica en el mismo, así como para la venta de jaulas y sus accesorios y demás artículos propios para los referidos animales.

- 641.152. Comercio al por menor de aves o pájaros de jaula, peces y otros animales de compañía, sin la facultad contenida en el número anterior. Cuota irreducible de clase: 7.<sup>a</sup>
- 641.16. Comercio al por menor de plantas y hierbas medicinales, que se efectúa en los denominados «herbolarios».

Cuota de clase: 7.<sup>a</sup>

**Epígrafe 641.2.**—Comercio al por menor de arroz, legumbres y frutas, secas y frescas; patatas, hortalizas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, incluso envasados ambos.

641.21. Comercio al por menor de arroz, legumbres y frutas secas.

Cuota de clase: 7.<sup>a</sup>

641.22. Comercio al por menor de frutas, verduras y hortalizas, frescas, secas y en sazón, frigorizadas y congeladas; patatas y demás tubérculos y productos alimenticios precocidos y precocinados en los que el elemento básico sea cualquiera de los productos mencionados mediante las instalaciones adecuadas; aceitunas y encurtidos, preparados y aliñados, incluso envasados ambos.

Cuota de clase: 8.<sup>a</sup>

641.23. Comercio al por menor de frutas, verduras y hortalizas, frescas, secas y en sazón, frigorizadas y congeladas; patatas y demás tubérculos y productos alimenticios precocidos y precocinados en los que el elemento básico sea cualquiera de los productos mencionados mediante las instalaciones adecuadas y encurtidos de todas clases en puesto.

Cuota irreducible de clase: 7.<sup>a</sup>

**Epígrafe 641.3.**—Comercio al por menor de carnes frescas, refrigeradas y congeladas, fiambres, embutidos, tocino, jamones, despojos de reses y tripas frescas, secas o en salazón.

641.31. Comercio al por menor de carnes frescas.

Cuota de clase: 5.<sup>a</sup>

*Nota.*—Este apartado faculta para sacrificar reses, elaborar morcillas, salchichas y butifarra para su despacho en fresco, sajar tocino y derretir grasas, siempre que en estas operaciones no se utilicen aparatos accionados mecánicamente y no se empleen más de dos operarios.

641.32. Comercio al por menor de carnes frescas, refrigeradas y congeladas, con la facultad de transformar las mismas en carne picada, albóndigas y hamburguesas en crudo, pero sin las contenidas en la nota anterior.

Cuota de clase: 6.<sup>a</sup>

641.33. Comercio al por menor de carnes frescas, refrigeradas y congeladas, jamones, tocino, salchichones, embutidos del país, fiambres y demás productos del cerdo en puestos o cajones al aire libre o situados en mercados públicos.

Cuota de clase: 6.<sup>a</sup>

*Nota.*—Este apartado faculta para la venta de quesos y manteca de vaca.

641.34. Comercio al por menor de carnes frescas en días determinados en las ferias o mercados.

Cuota irreducible de clase: 7.<sup>a</sup>

*Nota.*—Este apartado no comprende la venta en las plazas de abastos o mercados de la población.

641.35. Comercio al por menor de tocino fresco, curado o salado, jamones, salchichones y otros embutidos y fiambres y demás productos del cerdo.

Cuota de clase: 5.<sup>a</sup>

*Nota.*—Este apartado faculta para sacrificar reses, elaborar morcillas, salchichas o butifarras para su despacho en fresco, salar tocino y derretir grasas, siempre que estas operaciones se realicen con aparatos movidos a mano y en ellas no se empleen más de dos operarios.

641.36. Comercio al por menor de los despojos de las reses en estado fresco, refrigerado o congelado, así como de las tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.

Cuota de clase: 7.<sup>a</sup>

(Continuará.)

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**10395** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de abril de 1981 por la que se modifican los artículos 73, 80 y 102 del Reglamento de Aparatos Elevadores.*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 95, de fecha 21 de abril de 1981, a continuación se transcribe la oportuna corrección:

En la página 841, punto tercero del anexo, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «aumentado en la relación», debe decir: «aumentado en la reacción».

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**10396** *ORDEN de 7 de mayo de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Psetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.85.0	10
	03.01.85.5	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
03.01.32.1	10	
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.85.1	10
Atún (los demás) (congelados) .....	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10